

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VIC, 1812-1814: LAS DIFICULTADES PARA APLICAR LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL SOBRE LOS AYUNTAMIENTOS

Por

CLARA FURRIOLS ESPONA
Colaboradora Permanente
Departamento de Derecho Público
Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Rovira i Virgili

clara.furriols@urv.cat

e-Legal History Review 32 (2020)

RESUMEN: Este artículo tiene por objeto analizar la legislación municipal del primer período liberal en España y conocer hasta qué punto el nuevo modelo de régimen local se pudo hacer realidad en la práctica en la ciudad de Vic.

PALABRAS CLAVES: Ayuntamiento liberal, Constitución de 1812, Instrucción de 23 de junio de 1813, centralización, aplicación del derecho

SUMARIO: I. Introducción. II. Marco legislativo. III. La instalación del primer Ayuntamiento constitucional de Vic (1812-1814). IV. Composición del Ayuntamiento. 4.1. Procedimiento electoral. 4.2. Procedimiento de designación de los sustitutos de los cargos municipales. 4.3. Requisitos, inhabilitaciones e incompatibilidades. 4.4. Toma de posesión. 4.5. Naturaleza del cargo. 4.6. Duración y renovación de los cargos. V. Organización del Ayuntamiento. 5.1. Presidencia del ayuntamiento. 5.2. El alcalde. 5.3. Regidores y procuradores síndicos. 5.4. Otros cargos municipales. 5.4.1. Secretario. 5.4.2. Alcaldes de barrio. 5.5. Los oficios municipales. VI. Competencias. 6.1. Economía y hacienda. 6.1.1. Desamortización. 6.1.2. Contribuciones. 6.1.2.1. Propios y arbitrios. 6.1.2.2. La contribución directa. 6.1.2.3. La contribución extraordinaria de guerra. 6.1.2.4. Capitación. 6.1.2.5. Catastro. 6.1.2.6. Derechos de entrada de los productos y contrabando. 6.1.2.7. La Diputación provincial y el cobro de las contribuciones. 6.2. Suministros, bagajes y alojamientos. 6.2.1. Junta de bagajes. 6.3. Milicia nacional. 6.4. Instrucción pública. 6.5. Sanidad y beneficencia. 6.6. Policía de salubridad, comodidad y abastecimientos. 6.6.1. Pósitos. 6.7. Obras públicas. 6.8. Ordenanzas municipales. 6.9. Fomento de la agricultura, industria y comercio. 6.10. Orden público. IX. Reclamaciones, dudas y quejas. X. Fin del Ayuntamiento constitucional. XI. Conclusiones. XII. Bibliografía citada.

THE CONSTITUTIONAL CITY COUNCIL OF VIC, 1812-1814: DIFFICULTIES IN APPLYING THE CONSTITUCIONAL ON THE CITY COUNCILS

ABSTRACT: The objective of this article is to analyse the municipal legislation of the first liberal period in Spain and to know to what extent the new model of local regime could become a reality in practice in the city of Vic.

KEY WORDS: Liberal city council, Constitution of 1812, Instruction of June 23rd 1813, Centralisation, application of law.

SUMMARY: I. Introduction. II. Legislative framework. III. The establishment of the first constitutional City Council of Vic (1812-1814). IV. Composition of the city council. 4.1. Electoral procedure. 4.2. Procedure for appointing substitutes for municipal positions. 4.3. Requirements, disqualifications and incompatibilities. 4.4. Swearing in. 4.5. Nature of the position. 4.6. Duration and renewal of positions. V. Organization of the city council. 7.1. City council presidency. 7.2. Mayor. 7.3. City councilors and representative local offices. 7.4. Other municipal positions. 7.4.1. Secretary. 7.4.2. Neighborhood mayors. 7.5. The municipal jobs. VI. Competences. 6.1. Economy and finance. 6.1.1. Confiscation. 6.1.2. Taxes. 6.1.2.1. Local taxes. 6.1.2.2. Direct tax. 6.1.2.3. The extraordinary contribution of war. 6.1.2.4. Capitation. 6.1.2.5. Cadastre. 6.1.2.6. Product entry fees and contraband. 6.1.2.7. The Provincial Government and the collection of taxes. 6.2. Supplies, luggage and accommodation. 6.2.1. committee on armed services. 6.3. National militia. 6.4. Public instruction. 6.5. Health and charity. 6.6. Police for health, comfort and supplies. 6.6.1. Deposits. 6.7. Public works. 6.8. Municipal ordinances. 6.9. Promotion of agriculture, industry and trade. 6.10. Public order. VII. Claims, doubts and complaints. VIII. End of the constitutional city council. XI. Conclusions. XII. Bibliography.

Recibido: 30/04/2020

Aceptado: 30/05/2020

I. INTRODUCCIÓN

Este estudio tiene por objeto analizar la legislación municipal del primer período liberal en España y su aplicación en la ciudad de Vic, localidad que se convirtió en el centro político del Principado, donde se establecieron las principales instituciones en Cataluña, al encontrarse Barcelona ocupada por los franceses. Únicamente durante muy pocos días, concretamente del 4 al 14 de noviembre de 1812, tuvo lugar la ocupación francesa de esta localidad. Estas circunstancias convierten en Vic en un testimonio relevante para el análisis de la instalación del primer Ayuntamiento constitucional.

Mi propósito es conocer hasta qué punto el nuevo modelo de régimen local se pudo hacer realidad y si los objetivos perseguidos por la organización liberal fueron alcanzados efectivamente. Conocer cuáles fueron los problemas reales con los que se afrontaron los gobernantes locales en una situación extremadamente compleja como fue la coyuntura bélica y la grave crisis económica que ésta acarrió.

II. MARCO LEGISLATIVO

La Constitución de Cádiz es, de todas las Constituciones españolas, la que más espacio dedica a regular el gobierno municipal. Es la única que eleva a rango constitucional las normas jurídicas sobre elección, organización y competencias del Ayuntamiento¹. El título VI, Del Gobierno de las Provincias y de los Pueblos, consta de

¹ Josep Mir Bagó, *El sistema español de competencias locales y la reforma del régimen local en Cataluña*, Tesis Doctoral, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 1990, pp. 58-59; Véase también

dos capítulos, el primero de los cuales contiene quince artículos, del 309 al 323, que tratan de la Corporación local. En el articulado del texto constitucional, salieron a la luz conceptos nuevos que son fruto de la ideología liberal. En primer lugar, la generalización de los Ayuntamientos en todo el territorio nacional (que serían de obligatoria creación en todos los pueblos a partir de mil habitantes y con la posibilidad de establecer nuevos ayuntamientos en todos aquellos municipios más pequeños, siempre que se considerara conveniente²), era absolutamente opuesta a la que en el Antiguo Régimen se consideraba un privilegio otorgado por los nobles o el monarca. Otro hecho diferencial, en comparación con los antiguos Consistorios, es el de la uniformidad en el régimen municipal, en conformidad con el pensamiento liberal de suprimir las desigualdades, y por último y no por eso menos relevante, la elección de los cargos municipales mediante el establecimiento del sufragio universal masculino indirecto con la consiguiente supresión de los cargos de naturaleza vitalicia y hereditaria³.

Para analizar con detalle el marco legislativo, además del texto constitucional, las fuentes documentales consultadas son la Instrucción para el gobierno económico-político de las Provincias de 23 de junio de 1813, que incorporó la normativa fundamental para la regulación de los Ayuntamientos constitucionales de este periodo⁴. Al mismo tiempo, disponemos de diversa legislación de diferente naturaleza, como órdenes, decretos, que se encuentran recogidas en la *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias* en el periodo estudiado y por último, he tenido acceso a alguna norma jurídica que no se encuentra recogida en esta colección pero que las he conocido gracias a su conservación en el archivo municipal de Vic.

La legislación municipal durante este periodo es bastante abundante si tenemos en cuenta la breve vigencia de este primer periodo liberal. Ahora bien, también es cierto que no hubo demasiado tiempo para aplicarla debido a varias circunstancias: en primer lugar, obviamente, por el poco tiempo que estuvo vigente. El Real Decreto de 30 de julio de 1814 disolvió los Ayuntamientos constitucionales y los devolvió a la situación de 1808.

Josep Mir i Bagó, *La Reforma del règim local a Catalunya: especialment des de la perspectiva del sistema de competències*, Barcelona: Generalitat de Catalunya. Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1991.

² Constitución de 1812, art. 310.

³ Constitución de 1812, art. 312; Javier García Fernández, "El municipio en los orígenes del constitucionalismo español. Notas sobre la génesis de la organización municipal a través de tres modelos constitucionales" en *Municipio constitucional, II Seminario de Historia de la Administración*, Madrid, 2002, pp. 47-57.

⁴ Decreto CCLXIX de 23 de junio de 1813. Instrucción para el gobierno económico-político de las Provincias, (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias...* (= *Colección*), IV, 105). A partir de ahora: Instrucción de 23 de junio de 1813. Para el estudio de esta legislación véase Regina Polo Martín, *Absolutismo, Afrancesamiento y Constitucionalismo. La implantación del régimen local liberal (Salamanca, 1808-1814)*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 2008.

En segundo lugar, la guerra y el protagonismo de los mandos militares tuvieron una influencia decisiva en el desarrollo de la puesta en marcha de las nuevas instituciones y complicó enormemente el funcionamiento del nuevo modelo municipal y la aplicación de la legislación. En tercer lugar, la situación de parte del país ocupado por Francia y regido por las leyes promulgadas por el rey José Bonaparte que, en cuanto a los municipios, instauró unos Ayuntamientos parecidos a los franceses basados en los textos constitucionales napoleónicos. Muchas ciudades importantes de Cataluña estaban ocupadas por los franceses, como por ejemplo Barcelona, Girona, Tarragona y Lleida⁵. En cuanto a este tercer punto, no es aplicable en el caso del municipio que nos ocupa, puesto que únicamente durante muy pocos días, concretamente, del 4 al 14 de noviembre de 1812, Vic estuvo ocupada por las tropas de Napoleón. El general francés únicamente exigió alojamiento, víveres y contribuciones en la ciudad y entornos⁶.

III. LA INSTALACIÓN DEL PRIMER AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VIC (1812-1814)

El 31 de julio de 1812 tuvo lugar en Vic la promulgación solemne de la Constitución y los días siguientes el acto de juramento⁷, tal como estaba establecido en el Decreto de 18 de marzo de 1812⁸. Siguiendo las prescripciones de este Decreto, el Ayuntamiento de Vic transmitió el informe del juramento de guardar la Constitución por parte de todos los

⁵ Para este tema Vid., Joan Mercader i Riba, *Catalunya napoleònica*, Ed. Rafael Dalmau, Barcelona, 1960; Joan Mercader i Riba, *Catalunya i l'Imperi Napoleònic*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1978; Javier García Fernández, "El municipio...", op.cit. p. 49; María del Pilar Hernando Serra, *El Ayuntamiento de Valencia a principios del s. XIX. Tres modelos de organización 1800-1814*, Tesis doctoral, Universitat de València, 2002; José Antonio Escudero López, "Los orígenes del municipio constitucional", en *Estudios de Deusto*, 51.1, 2003, pp. 17-18; Ramon Arnabat Mata, "La revolució liberal a Barcelona. Política de classes i classes de política" en *Quaderns d'Història* Nº 10, 2004, p. 16; Antoni Jordà Fernández, *Història de la ciutat de Tarragona*, Cossetània edicions, Valls, 2006, pp. 99-100; Antoni Sánchez Carcelén, "La guerra del francès a Lleida (1808-1814)" en *Hispania Nova* Nº. 8, 2008; Regina Polo Martín, *Absolutismo*, op. cit.; Celia Prados García, *El gobierno municipal de Granada durante la guerra de la independencia*, Ed. Dykinson, Madrid, 2017.

⁶ Maties Ramisa Verdguer, *La Guerra del Francès al Corregiment de Vic (1808-1814)*, Eumo editorial, Vic, 1993, p. 130; Arxiu Municipal de Vic (=AMV), *Libro de actas*, sesión 15-11-1812, que incluye la única referencia a esta situación:= "el Ayuntamiento se ha celebrado en la forma regular por quanto los enemigos evacuaron la Ciudad el día de ayer".

⁷ AMV, *Libro de actas*, sesiones 1-08-1812, 8-08-1812 i 19-08-1812.

⁸ Decreto CXXXIX, de 18 de marzo de 1812 (*Colección*, II, 173) "I. Al recibirse la Constitución en los pueblos del reyno, el gefe o juez de cada uno, de acuerdo con el ayuntamiento, señalará el día para hacer la publicación...leyéndose en voz alta toda la Constitución....En este día habrá repique de campanas, iluminación y salvas de artillería donde ser pudiere. II. En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, ...se celebrará una misa solemne de acción de gracias...se prestará juramento...baxo la fórmula siguiente:¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación y ser fieles al Rey?...De este acto solemne se remitirá testimonio a la Regencia del reyno por conducto del gefe superior de cada provincia".

vecinos y clero de la ciudad al Consejo de Regencia a través del secretario de las Cortes, puesto que todavía no se habían nombrado los jefes superiores políticos de las provincias. Se adjuntaron ejemplares impresos donde se exponían los actos realizados en la ciudad con motivo de estas celebraciones. Este informe también se remitió al general jefe y a la Junta Superior⁹. Luís Lacy, general jefe de Cataluña, instaló en Vic el Cuartel general del Ejército en verano de 1812, por circunstancias de la guerra. En Vic, se había ubicado también la Real Audiencia, y desde septiembre lo hizo también la Junta Superior de Cataluña y su sucesora la Diputación¹⁰.

El Ayuntamiento Constitucional de Vic del primer periodo doceañista, tomó posesión el 1 de noviembre de 1812, y se mantuvo hasta el 19 de agosto de 1814, pero ya con muchas restricciones desde finales de mayo de 1814, cuando llegó la noticia de la negativa del rey a jurar la Constitución, la disolución de las Cortes y la promulgación de los Decretos que anulaban toda la obra constitucional de las Cortes de Cádiz¹¹.

El proceso de la implementación del nuevo régimen administrativo local es altamente complejo, por un lado, por la peculiar situación coyuntural de guerra con Francia, que complicó extremadamente las relaciones entre las autoridades civiles y las militares y, por otro, a causa de la dificultad que implicó transcurrir de un régimen absolutista a un régimen liberal. Como en toda situación de cambio, de una gran trascendencia, encontramos una época de transición que comporta que coexistan simultáneamente elementos propios de ambas épocas. En Vic, el Ayuntamiento constitucional tuvo que convivir con instituciones propias del Antiguo Régimen como el corregidor, a la espera de que se configurara el nuevo modelo territorial organizado a través de las Diputaciones y los jefes políticos. La nueva organización provincial y local se ocupaba exclusivamente de las atribuciones de tipo gubernativo, y establecía una clara separación entre competencias civiles y militares. Los capitanes generales quedaron relegados a funciones estrictamente de cariz militar, y las funciones gubernativas que habían ejercido hasta entonces pasaron a manos de los jefes políticos. Los militares quedaban subordinados jerárquicamente al jefe político, lo cual provocó malestar entre los castrenses, y desencadenó una serie de enfrentamientos entre estas autoridades y las civiles¹². En la documentación relativa a este primer Ayuntamiento constitucional de Vic, adquieren una especial significación las constantes desavenencias entre los miembros

⁹ AMV, *Correspondencia 1812-1814*, 8-08-1812.

¹⁰ Maties Ramisa Verdager, "La aplicación de la Constitución de Cádiz en Cataluña, 1812-1814" en *Spagna Contemporanea* Nº 41, 2012, p. 8.

¹¹ AMV, *Libro de actas*, sesión 1-11-1812 y 19-09-1814.

¹² Maties Ramisa Verdager, *Polítics i militars a la Guerra del Francès 1808-1814*, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 2008, p. 171.

del Consistorio y las autoridades superiores, ya fuera el general en jefe, el intendente y sobre todo el gobernador interino Ventura Vallgornera, todos ellos militares, con un importante poder y más en tiempo de guerra. También tuvo lugar algún desacuerdo importante con el juez de primera instancia, persona de ideas absolutistas y conflictivas. Ante estas situaciones, los nuevos cargos municipales intentaban defender sus derechos mediante la alegación de la nueva legislación. Se vivieron, pues, fuertes tensiones entre las instituciones, con la presencia de algunos personajes de un personalismo muy marcado, con voluntad de ocupar espacios de poder, y hacer valer la preeminencia de su rango a nivel de cargos o de protocolo. Estas disputas, dejan entrever la rivalidad entre poder político y militar y entre diferentes posturas ideológicas¹³. Todas estas situaciones denotan, en el fondo, conflictos por el poder en un momento donde la normativa estaba poco definida y en un tiempo claramente convulso que favorecía este tipo de situaciones.

El Capitán General y jefe político del Principado Lacy habilitó algunos gobernadores de Corregimiento y alcaldes mayores como jefes políticos interinos de sus demarcaciones. Este fue el caso de Ventura Vallgornera, corregidor del Corregimiento de Vic, que fue nombrado gobernador político interino de Vic, el día 5 de septiembre de 1812. Esta circunstancia originó una serie de problemas con el Ayuntamiento. Además la situación se agravó dadas las divergencias ideológicas entre Vallgornera, de simpatías absolutistas, y los regidores liberales. La aspiración del jefe político interino de presidir el Ayuntamiento desagradó a los miembros del Consistorio, pues contravenía el texto constitucional¹⁴ y en la sesión municipal del 23 de noviembre, el consistorio acordó que lo consultaría a la Diputación inmediatamente después de que estuviera constituida. Al cabo de pocos días, recibió un oficio que provenía de Lacy, donde este manifestaba que, ante las dudas que se pudieran presentar sobre la presidencia de las Corporaciones locales y de las atribuciones de los gobernadores, había resuelto que éstos continuaran en las tareas de gobierno político de sus respectivos Corregimientos, y que al mismo tiempo, ejercieran como jefes políticos hasta que el gobierno superior decidiera otra cosa¹⁵. A partir de estos momentos, Vallgornera presidió varias sesiones del Ayuntamiento¹⁶ pero las relaciones continuaron siendo tensas, hasta que en la sesión

¹³ AMV, *Libro de actas*, sesiones 23-11-1812, 7-12-1812, 12-02-1813 y 18-02-1814; AMV, *Cartas a la Ciudad 1813-1814*, 3-12-1812, 4-12-1812, 6-12-1812, 9-12-1812, 11-12-1812, 14-03-1813, 19-04-1813, 2-01-1814, 3-01-1814, 4-01-1814, 18-02-1814, 19-02-1814, 20-02-1814, 21-02-1814, 25-02-1814 y 26-02-1814; AMV, *Correspondencia 1812-1814*, 2-03-1813; Maties Ramisa Verdaguer, *La guerra...* op. cit. pp. 152-153.

¹⁴ Constitución de 1812, artículo 324, los jefes políticos serían nombrados por el rey. Según el art. 309 el Ayuntamiento estaría presidido por el jefe político donde lo hubiere “y en su defecto, por el Alcalde, ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos”.

¹⁵ AMV, *Libro de actas*, sesión de 23-11-1812 y 7-12-1812

¹⁶ AMV, *Libro de actas*, sesión de 9-12-1812, 11-12-1812, 12-12-1812 y 13-12-1812.

municipal de 12 de febrero de 1813, el conflicto resurgió de nuevo cuando el alcalde segundo comunicó verbalmente al jefe político interino una Real resolución, en la que se declaraba acorde a la Constitución, la resistencia del alcalde de Palma a reconocer como presidente de su Ayuntamiento al gobernador de aquella ciudad. El Consistorio consideraba que tenía la obligación de atenerse al cumplimiento de la Constitución, y que en consecuencia, no podía reconocer otro presidente que el jefe político nombrado por la regencia y, en ausencia de éste, quien tenía que presidir la corporación era el alcalde. Vallgornera respondió expresando su disconformidad y manteniéndose en su postura de que le competía la presidencia del Ayuntamiento¹⁷. El mismo día, el alcalde primero, propuso al resto del consistorio que se representara un oficio a la Regencia para que resolviera el asunto. Así mismo, consideraba que en el supuesto de que el jefe político interino se presentara a presidir la corporación, ésta se tendría que disolver para no cometer una ilegalidad. Esta propuesta fue aprobada por unanimidad. También se acordó hacer llegar la resolución tomada al general jefe el Barón de Eroles. A mediados de abril, la Regencia dio la razón al Ayuntamiento de Vic en una carta del secretario de Estado donde aclaraba que el general Lacy se había excedido en el desempeño de sus competencias¹⁸. Vallgornera no volvió a aparecer en el libro de actas como presidente del Ayuntamiento. Este es un ejemplo más de la problemática generada por la situación de transitoriedad entre el antiguo modelo de Estado y el nuevo modelo que se pretendía instaurar. Problemas parecidos fueron frecuentes en otras poblaciones, puesto que las Cortes publicaron un Decreto el 6 de enero de 1813 en el cual dictaminaron que para hacer más eficaz la cooperación entre generales en jefe, jefes políticos y Ayuntamientos, y para que no se confundieran sus funciones ni chocaran sus competencias, en cada provincia habría un jefe político, el cual, igual que el intendente, alcaldes y Ayuntamientos, tenían que obedecer las órdenes del general en jefe en todo aquello que concernía al mando militar y el servicio del Ejército, pero en todas las otras cuestiones quedaban libres para el ejercicio de sus facultades¹⁹. Este Decreto no llegó a Vic hasta el 26 de marzo de 1813²⁰. Estos retrasos en el correo eran muy frecuentes, porque el país estaba en guerra y las comunicaciones estaban interrumpidas.

El general Lacy era un hombre de ideas liberales y tenía prisa por establecer la nueva administración constitucional. Instaló la Diputación provincial de Cataluña en Vic, el 30 de noviembre de 1812, a pesar de que la Diputación no se tenía que establecer hasta el

¹⁷ AMV, *Libro de actas*, sesión 12-02-1813.

¹⁸ AMV *Cartas a la ciudad 1813-1814*, 19-04-1813.

¹⁹ Decreto 6 de enero de 1813. *Sobre las facultades y responsabilidad de los generales en jefe de los ejércitos nacionales; creación de intendencia en los mismos* (Colección...III, 179) art.2.

²⁰ AMV, *Bandos, Circulares e Edictos vicenses 1812-1814*.

mes de marzo siguiente, y la regencia no había nombrado todavía a los jefes políticos²¹. A primeros de diciembre, suprimió las Juntas Superior y Corregimental y ocupó el cargo de jefe superior político interino. Estas decisiones del general Lacy fueron mal acogidas tanto por la Junta Superior como por los componentes de la nueva Diputación que las encontraban apresuradas. El 8 de diciembre de 1812, el general en jefe Lacy fue destituido y se nombró como nuevo general Francisco de Copons, que tardó mucho en tomar posesión. Mientras tanto, Lacy continuaba en funciones. A primeros de febrero de 1813, fue sustituido interinamente por el Barón de Eroles, y en marzo tomó posesión definitivamente el general Copons. A partir de este momento las relaciones con el Ayuntamiento mejoraron, puesto que Copons limitó los poderes de los gobernadores que Lacy había elevado a rango de jefes políticos interinos, reduciendo sus actividades a las de tipo militar y devolvió al Ayuntamiento sus funciones constitucionales²². Copons dejó constancia de este cambio en su Edicto de 2 de marzo de 1813: “Deseando a mi ingreso en el mando de este Ejército y Principado...que todas las Autoridades estén en completo ejercicio de las atribuciones que les señala la Constitución Política...he tenido por conveniente resolver que los Gobernadores Militares y Políticos limiten sus facultades con respecto a los Ayuntamientos ...a la mera comunicación de las órdenes que como Gefe Superior Político interino se me dirijan y yo les traslade, sin mezclarse absolutamente en otra gestión que embarace ni obstruya de modo alguno las funciones peculiares a dichos Ayuntamientos²³”.

A finales de marzo de 1813 la Regencia nombró a Valentín Llozer Codina como jefe superior político y dio comienzo una etapa de normalización de las relaciones entre los Ayuntamientos y el jefe político²⁴. Sin embargo, a pesar de la clara separación entre competencias civiles y militares regulada por la legislación local, el general jefe no acabó de aceptar en ningún momento esta situación, como claramente lo demuestra la colisión competencial que generó un clima de fuerte tensión. Fue la ocasionada sobre quién tenía que presidir las funciones teatrales del teatro de Vic inaugurado a principios de 1814. El jefe político Valentín Llozer pedía un palco separado para la presidencia de la

²¹ Josep Sarrión Gualda, *La Diputación provincial de Catalunya sota la Constitució de Cádiz (1812-1814 i 1820-1822)*, Generalitat de Catalunya, Departament de Governació. Direcció General d' Administració Local, Barcelona, 1991, p. 33. La ocupación de los franceses de Barcelona comportó que la Diputación se instalara en Vic el 30 de noviembre de 1812. Únicamente durante unos meses, se desplazó a Berga, para volver definitivamente a Vic a partir del 20 de mayo de 1813.

²² Maties Ramisa Verdaguer, *La Guerra...*, pp. 151-152.

²³ AMV, *Bandos, Circulares e Edictos vicenses 1812-1814*, 2-03-1813.

²⁴ AMV, *Bandos, Circulares e Edictos vicenses 1812-1814*, 3-04-1813.

Diputación²⁵, y el general en jefe, Francisco de Copons, quería otro de preferencia para él. No era un conflicto meramente formal o protocolario sino que existía la pretensión, por parte del general en jefe, de no aceptar las nuevas atribuciones que según las reformas liberales le correspondían, donde se había separado claramente las funciones militares de las políticas. El Ayuntamiento intentó resolver la situación convirtiendo los dos palcos existentes en tres, uno para la Diputación, otro para el general en jefe y el tercero para el resto de autoridades. Además el jefe político envió un oficio al Ayuntamiento pidiendo qué intervención había tenido el general al determinar qué obras teatrales se tenían que representar. La cosa no acabó aquí y la Diputación envió a las Cortes la representación más extensa de todas las cursadas²⁶.

Otro personaje singular fue el juez de Primera instancia, Manuel Subirà, que tomó posesión el 4 de agosto de 1813. De ideas absolutistas y de carácter fuerte protagonizó varias disputas con miembros del Ayuntamiento, la más notable cuando, en un baile de Carnaval, se negó a dejar el bastón en la entrada, tal como decía la normativa, diciendo “yo soy el Juez” y que el bastón le había sido dado por el rey²⁷. Con la llegada del rey y la derogación de la Constitución, Manuel Subirà fue nombrado interinamente gobernador político y llegó a presidir el Ayuntamiento constitucional en sus últimos días²⁸.

IV. COMPOSICIÓN DEL AYUNTAMIENTO

El Ayuntamiento estaba formado por el alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico²⁹. El decreto de 23 mayo 1812 establecía el número de cada uno de estos cargos en conformidad con la densidad demográfica de la población. El gobierno constitucional de la ciudad de Vic estuvo formado por dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos³⁰. Vic tenía 8.293 habitantes³¹, por lo tanto le habrían correspondido doce regidores según la normativa vigente, puesto que las poblaciones de más de cuatro mil tenían contaban con doce regidores³².

En cuanto a la composición sociológica de los miembros del Consistorio, el primer Ayuntamiento constitucional estaba formado por nobles y hacendados, profesiones

²⁵ AMV, *Bandos, Circulares e Edictos vicenses 1812-1814*, 3-04-1813.

²⁶ Josep Sarrion Gualda, op. cit. p. 64.

²⁷ AMV, *Libro de actas*, sesión 18-02-1814.

²⁸ AMV, *Libro de actas*, sesión 27-05-1814.

²⁹ Constitución de 1812, art. 309.

³⁰ AMV, *Libro de actas*, sesión 1-11-1812.

³¹ Eduard Junyent Subirà, *La ciutat de Vic i la seva història*, Ed. Curial, Barcelona, Barcelona, 3ª ed., 1994, p. 317.

³² Decreto de 23 de mayo de 1812, art. 4.

liberales, tenderos y artesanos. Según Ramisa “se movían dentro de un ámbito de moderación proclive al liberalismo, que en el caso de los dos alcaldes los había hecho recibir los franceses en 1810 y sufrir un proceso posterior³³”. El 1 de enero de 1814, tomó posesión el segundo Ayuntamiento liberal³⁴, donde se mantuvo la composición sociológica formada por hacendados, artesanos y comerciantes pero, en contrapartida, no hubo ningún individuo proveniente de profesionales liberales³⁵.

4.1. Procedimiento electoral

La legislación constitucional reguló que los ciudadanos varones de pleno derecho podían elegir y ser elegidos para los cargos municipales³⁶. Establecía un sistema de elección indirecto de segundo grado³⁷. Este hecho constituye una de las novedades más destacables en relación en el municipio del Antiguo Régimen. Este supuesto sufragio universal masculino, reiterado incesantemente por parte de la doctrina, se vio claramente recortado mediante la suspensión del derecho de ciudadanía por razones económicas y profesionales como trabajar en el servicio doméstico o estar parado, entre otros³⁸. Además únicamente podían ser elegidos y elegibles los vecinos cabezas de familia, residentes y con propiedades o trabajo estable en el municipio³⁹.

Cada año, durante el mes de diciembre, se tenían que reunir los vecinos residentes en el pueblo, y que disfrutaban del ejercicio de sus derechos de ciudadanía, para elegir un determinado número de electores, proporcional a los habitantes de cada municipio⁴⁰. El Ayuntamiento tenía que avisar a todos los vecinos con tiempo suficiente, para que pudieran concurrir a las votaciones⁴¹.

El Decreto de 23 de mayo de 1812, desarrolló la legislación constitucional en materia de elección de los nuevos cargos, e insistió en la urgencia del cese de los cargos perpetuos así como del resto de los individuos que formaban parte del gobierno

³³ Maties Ramisa Verdaguer, *La Guerra...*, op. cit., p. 152

³⁴ AMV, *Libro de actas*, sesión 1-01-1814.

³⁵ Maties Ramisa Verdaguer, *La Guerra...*, op. cit. p. 152.

³⁶ Constitución de 1812, art. 22.

³⁷ Constitución de 1812, art. 312, 313 i 314; Clara Furriols Espona, *El municipi constitucional de Vic (1820-1823)*, Tesis doctoral, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, 2012, pp. 226-232.

³⁸ Constitución de 1812, art. 25.

³⁹ Concepción de Castro, *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Alianza editorial, Madrid, 1982, pp. 73-77.

⁴⁰ Constitución de 1812, art. 313.

⁴¹ Constitución de 1812, art. 313; Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1 art. 22.

municipal. Estableció el número de electores⁴², de juntas parroquiales y de miembros del Ayuntamiento que le correspondían a cada población en proporción a su densidad demográfica. Para facilitar el nombramiento de electores en poblaciones grandes se proponía la formación de juntas parroquiales compuestas por todos los ciudadanos domiciliados en cada parroquia⁴³. Estas juntas estaban presididas por el jefe político o por el alcalde o el regidor más antiguo⁴⁴. El análisis de este artículo me suscita la duda de quien presidía esta junta la primera vez que se elegían los individuos del primer Ayuntamiento constitucional. Porque en el caso de Vic, todavía no había jefe político y el único alcalde existente era el del consistorio absolutista.

Esta junta de electores o parroquias tenían que deliberar y elegir las personas que podían ser más idóneas por el gobierno del pueblo, y no podía disolverse sin que hubiera concluido la elección⁴⁵. Nombraban al alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador o procuradores síndicos por mayoría absoluta de votos, los cuales tenían que empezar a ejercer sus funciones el 1 de enero del año siguiente⁴⁶. El jefe político tenía que velar para que el proceso de las elecciones se ajustase a la legalidad⁴⁷.

La duración del cargo de los alcaldes era anual, a diferencia del resto de miembros del Ayuntamiento que era bianual⁴⁸, y como que los primeros Ayuntamientos liberales se formaron durante el transcurso de 1812, el Decreto de 23 de mayo 1812 aclaraba en su artículo 3, que en aquellas localidades en las que las primeras elecciones se habían procedido al menos cuatro meses antes de diciembre, se tendría que renovar "(...) la mitad del consistorio saliendo los últimos nombrados".

⁴² Decreto CLXIII de 23 de mayo de 1812. *Formación de los Ayuntamientos Constitucionales (Colección... III, 23)* art. 6. A partir de ahora: Decreto de 23 de mayo de 1812. La correlación entre número de electores y población era la siguiente: nueve electores en los pueblos que no llegaran a mil habitantes, diecisiete en los de mil a cinco mil, y veinticinco en todos los demás. Estos electores eran elegidos por todos los vecinos que se encontraban en el pleno ejercicio de sus derechos como ciudadano.

⁴³ Decreto de 23 de mayo de 1812, art. 8. El art. 9 prohibía que se formaran juntas parroquiales en aquellas localidades de menos de 50 vecinos. Y los artículos 10 y 11 resolvían las cuestiones sobre la proporción de número de parroquias y de electores. Art. 10 "Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia". Art.11 "Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aún un elector, le nombrará la parroquia de mayor población; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente".

⁴⁴ Decreto de 23 de mayo de 1812, art. 8.

⁴⁵ Decreto de 23 de mayo de 1812, art. 7.

⁴⁶ Constitución de 1812, art. 314.

⁴⁷ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 3, art. 12.

⁴⁸ No existe unanimidad doctrinal al respecto de la duración de los cargos, ya que la inmensa mayoría afirma que todos los cargos del gobierno municipal son anuales.

El 10 de julio de 1812, se aprobó otro decreto que determinó que todos aquellos que habían tenido un cargo municipal durante el antiguo régimen, podían ser elegidos de nuevo⁴⁹. Ambos decretos, fueron promulgados con el fin de resolver las dudas que se habían suscitado en la formación de los nuevos consistorios⁵⁰.

En el caso de la ciudad de Vic, desgraciadamente, no disponemos de documentación para estudiar cómo se desarrollaron las elecciones. Únicamente se conserva un documento en lo referente al procedimiento electoral. Se trata de un edicto del alcalde del 4 de diciembre del 1813, donde convoca a todos los vecinos, que estuvieran en el pleno ejercicio de sus derechos, a que se presenten en la casa Consistorial a fin de proponer los diecisiete electores que correspondían a la ciudad⁵¹. Lo cierto es que en este edicto el alcalde cometió un error, puesto que Vic tenía más de 5.000 habitantes y, por lo tanto, no le correspondían diecisiete electores sino veinticinco.

4.2. Procedimiento de designación de los sustitutos de los cargos municipales

Para reemplazar las vacantes que se pudieran producir en caso de muerte de un miembro del Ayuntamiento, el sustituto sería elegido por la última Junta de electores y permanecería en el cargo el tiempo que le faltaba para cesar a la persona difunta⁵². Ningún vocal del Ayuntamiento podía nombrar sustitutos, y los regidores más nuevos tenían que suplir las ausencias, dolencias y vacantes de los procuradores síndicos, alcaldes y regidores más antiguos. En el supuesto improbable que faltaran la mayoría de miembros del Ayuntamiento, serían sustituidos por las personas que habían ocupado los

⁴⁹ Decreto CLXXIX de 10 de julio de 1812. Reglas sobre la formación de los Ayuntamientos constitucionales (*Colección...* III, 37), art. 1. A partir de ahora: Decreto de 10 de julio de 1812. En su preámbulo se indica que este Decreto fue promulgado para resolver todas las dudas surgidas por los pueblos en la aplicación del Decreto de 23 de Mayo de 1812.

⁵⁰ Decreto CCXLII de 24 de marzo de 1813. Los individuos de los antiguos ayuntamientos conservan sus honores (*Colección...* IV, 19), se acordó que los regidores y el resto de miembros de los antiguos Ayuntamientos, podían conservar los honores, el tratamiento y el uso del uniforme.

⁵¹ AMV, *Bandos, Circulares e Edictos vicenses 1812-1814*, 4 de diciembre de 1813, Josef Font y Macià, Alcalde Constitucional de Vic. "Por quanto una de las atribuciones que la Const. y las Leyes ponen a cargo de los Ay...q. se muden anualmente la mitad de los Individuos....debe verificarse en el presente mes el nombramiento de Electores para la elección de dos Alc., quatro Reg. y un Proc. Sínd....q. deben tomar posesión el 1º de enero: De acuerdo con el M.I. Ay. de esta Ciudad ordeno y mando a todos los Vecinos de la misma, q. se hallen en el ejercicio de de sus derechos de Ciudadano Español, comparezcan a las nueve de la mañana del dies y nueve de los corrientes, en las Casas Consistoriales, a fin de proponer diez y siete Sugetos para Electores, que es el número que corresponde a esta Población..."

⁵² Decreto CCXXXII de 10 de març de 1813. Cómo se reemplazarán los regidores y demás oficiales de los Ayuntamientos. (*Colección...* IV, 7); Decreto CCLXXXI de 11 de agosto de 1813. Varias reglas para gobierno de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos en los pueblos (*Colección...* IV, 163) .A partir de ahora: Decreto de 11 de agosto de 1813. El art. 4 establece que en el supuesto que faltara algún elector, se procedería igualmente a la designación del sustituto, siempre y cuando los electores ausentes no fueran la mayoría de los miembros de la junta.

cargos el año anterior. Los individuos nombrados para reemplazar las vacantes, tenían que ocupar el último lugar, por lo tanto, se perdía la antigüedad de la persona sustituida⁵³.

4.3. Requisitos, inhabilitaciones e incompatibilidades

Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, era necesario ser mayor de veinticinco años, con cinco años de vecindad y residencia en el pueblo⁵⁴.

No podían ocupar un cargo municipal los empleados públicos de nombramiento real, con la excepción de los que servían a la Milicia nacional⁵⁵. Tampoco podían ser elegidos los eclesiásticos⁵⁶ y se tenían que aplicar las normas de incompatibilidad de parentesco hasta el cuarto grado⁵⁷. Existía una inhabilitación personal de dos años desde el cese de un cargo hasta la posibilidad de volver a ser elegido⁵⁸.

Los concejales podían ser elegidos diputados a Cortes o miembros de la Diputación provincial, quedando, en este caso, vacante la plaza municipal que ocupaban⁵⁹.

4.4. Toma de posesión

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos tenían que jurar la observancia de la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, que serían fieles al rey y que cumplirían las obligaciones que habían asumido, ante el jefe político, donde lo hubiera, y sino ante el alcalde más antiguo⁶⁰.

4.5. Naturaleza del cargo

El ejercicio del cargo era obligatorio y no se podía renunciar sin una causa legal. La competencia para exonerar a alguien de un cargo municipal correspondía al jefe político

⁵³ Decreto de 11 de agosto de 1813, art. 2 y art. 5.

⁵⁴ Constitución de 1812, art. 317.

⁵⁵ Constitución de 1812, art. 318.

⁵⁶ Decreto CXCIII de 21 de septiembre de 1812. *Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de los Ayuntamientos, pero no pueden obtener en ellos ningún oficio* (Colección... III, 81).

⁵⁷ Orden de 19 mayo de 1813. *Se manda observar la ley sobre parentesco en la elección de individuos para los Ayuntamientos* (Colección... IV, 69).

⁵⁸ Constitución de 1812, art. 316.

⁵⁹ Decreto de 11 de agosto de 1813, art. 3.

⁶⁰ Constitución de 1812, art. 337 i 374; AMV, *Libro de actas*, sesión de 1-01-1814; Sarrión, op. cit., p. 250, considera que obligar a los miembros del consistorio a tomar posesión del cargo era una competencia ejecutiva y, por lo tanto, no le correspondía a la Diputación sino al jefe político.

puesto que era una cuestión política⁶¹. No debe olvidarse que aquellas personas que habían resultado elegidas por las juntas parroquiales, no se habían presentado voluntariamente para ocupar ninguna plaza municipal. Se dictaminó la supresión de los sueldos que percibían los componentes de los Ayuntamientos, y se convirtieron en cargos de naturaleza gratuita⁶². Su naturaleza comportó que hubiera individuos que resultaban elegidos y que no tenían ningún tipo de interés en desarrollar el cargo, lo cual, comportó que, como han explicado varios autores que han estudiado algún consistorio de esta época, muchas personas solicitaran la exoneración del cargo, y en caso de que les fuera denegada, tomaban posesión pero no asistían a desarrollar su cargo⁶³. En Vic no hay constancia de que esto tuviera lugar.

4.6. Duración y renovación de los cargos

Transcurrido un año los alcaldes tenían que renovarse en su totalidad, los regidores y procuradores síndicos eran sustituidos sólo la mitad, excepto en aquellos Ayuntamientos que tuvieran un único síndico, en estos caso, lógicamente, era renovado anualmente⁶⁴. La duración de los cargos locales era anual en cuanto a los alcaldes y bianual por los regidores y procuradores síndicos. Sorprende esta extrema brevedad puesto que este hecho imposibilitaba que los individuos del gobierno municipal, pudieran llegar a conocer verdaderamente la institución, su funcionamiento, y por consiguiente, tomar decisiones políticas realmente eficaces.

V. ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

5.1. Presidencia del ayuntamiento

Según la Constitución de 1812, el Ayuntamiento estaba presidido por el jefe político donde lo hubiera y sino por el alcalde primero designado⁶⁵. La Instrucción de 1813 precisó que el jefe político superior podía presidir los Ayuntamientos de capital de provincia, y que el jefe político subalterno los de las ciudades donde tuviera su

⁶¹ Josep Sarrión Gualda, op. cit., p. 250.

⁶² Constitución de 1812, art. 319; Decreto de 11 de agosto de 1813, art. 6.

⁶³ Entre otros, María López Díaz, "Del Ayuntamiento borbónico al primer municipio constitucional: El caso de Santiago de Compostela en *Revista de Historia Moderna*, Nº 25, 2007, pp. 24-25; Celia Prados García, op. cit., pp. 155-161.

⁶⁴ Constitución de 1812, art. 315.

⁶⁵ Constitución de 1812, art. 309.

residencia. Únicamente disponían de derecho a voto para decidir en caso de empate⁶⁶. Cuando el jefe político se encontrara en un pueblo de su provincia o partido podía presidir el Ayuntamiento siempre que lo creyera conveniente⁶⁷.

5.2. El alcalde

Esta figura tenía una doble naturaleza: Por un lado, como individuo de la entidad local, era designado por los vecinos; pero por otra, era un mero delegado de la administración central en el municipio, subordinado jerárquicamente al jefe político y tenía que obedecer y ejecutar sus órdenes. Asumía el rol de sustituto del jefe político en el consistorio y era el presidente de la corporación en ausencia de éste⁶⁸. En la Instrucción de 1813 se estableció que el jefe político era el canal para comunicar las leyes, decretos y órdenes del gobierno al jefe político subalterno, si lo había, o al alcalde primero⁶⁹ y este tenía que hacer circular al resto de alcaldes de la circunscripción estas disposiciones. Al alcalde también le correspondía comunicar al Ayuntamiento las órdenes que tenían que publicarse por los medios acostumbrados⁷⁰. En la Instrucción se velaba por el puntual cumplimiento de esta disposición, haciendo caer en responsabilidad a aquellas autoridades que se hubieran dilatado en su cumplimiento. En otoño e invierno de 1813, el jefe político recordó al consistorio vicense la obligación de cumplir esta disposición⁷¹.

Las competencias propias de los alcaldes son únicamente aquellas relativas a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y a la conservación del orden público, las cuales serían acordadas por el consistorio pero ejecutadas por el alcalde con el auxilio del resto del Ayuntamiento⁷². También tenía competencias judiciales fundamentalmente

⁶⁶ Orden de 10 de noviembre de 1812. *Los jefes políticos no tienen voto en los ayuntamientos; pero si los alcaldes y procuradores síndicos* (Colección... III, 151).

⁶⁷ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 3, art. 13.

⁶⁸ Constitución de 1812, art. 309.

⁶⁹ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art.19 y cap. 3, art. 33. Sobre publicación y conocimiento de las normas Vid. Raquel Rico Linage, "Publicación y publicidad de la ley en el siglo XVIII. La Gaceta de Madrid y el Mercurio histórico-político", en *Anuario de Historia del Derecho*, 57, 1987, pp. 265-338; - "Promulgación o publicación: la voz del legislador en el primer constitucionalismo (1808-1823)" en *Anuario de Historia del Derecho Español* Nº 75, 2005, pp. 1013-1035; Carlos Garriga Acosta, "Constitución, Ley y Reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1802-1823)" en *Anuario de Historia del Derecho Español* Nº 65, 1995; Marta Lorente Sariñena, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Ed. Dikynson Madrid, 2001.

⁷⁰ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art.19 y 20.

⁷¹ AMV, *Correspondencia dirigida al alcalde de Vic*, cartas de Valentín Llozer de 2-10-1183 y 21-12-1813.

⁷² Constitución de 1812, art. 321.2; Instrucción de 1813 cap. 1, art. 4.

como mediador y conciliador⁷³. Cuando alguien quería presentar una queja ante las Cortes, el rey o el Tribunal supremo contra los jefes políticos, intendentes u otros empleados públicos, podía acudir ante el juez o ante el alcalde constitucional que le correspondía, y estos tenían que admitir inmediatamente, bajo su responsabilidad, la información sobre la que se basaba la demanda; y en el caso de Vic, los vecinos utilizaron esta vía para presentar sus quejas ante el alcalde⁷⁴.

La Instrucción de 1813, a diferencia del que sucedió durante el trienio liberal con la Instrucción de 1823⁷⁵, no redactó ningún capítulo específico que tratara de la figura del alcalde, por lo cual, su regulación es más bien escasa. Morell Ocaña considera que según la Instrucción de 1813, el poder recaía en los Ayuntamientos (a diferencia de la Instrucción de 1823 en la que el poder pertenecía a los alcaldes) y el alcalde sólo presidía el Ayuntamiento y asumía las funciones ejecutivas que acordara la entidad local⁷⁶. García Fernández habla de la ausencia de la noción de alcalde en la Instrucción de 1813, y que este era presentado como figura encargada de tutelar al Ayuntamiento⁷⁷. Tendremos que esperar al trienio liberal para que el alcalde se erija en la piedra angular de las funciones gubernativas, asumiendo la gestión política y la administrativa⁷⁸.

5.3. Regidores y procuradores síndicos

En cuanto a los regidores y procuradores síndicos, la Instrucción de 1813 no regula de una manera específica sus atribuciones, por lo tanto, se entiende que les correspondía ejercitar todas aquellas competencias municipales que no estaban asignadas a otros cargos. La orden de 10 de noviembre de 1812, otorgó derecho de voto a los procuradores síndicos en la toma de decisiones de la Corporación local, lo cual, significó una novedad en relación en el municipio del Antiguo Régimen.

⁷³ Constitución de 1812, art 282-285. Para el estudio de las atribuciones judiciales del alcalde Vid. Agustín Bermúdez Aznar, "Las cortes de Cádiz ante una nueva organización local. De los corregidores a los alcaldes", en José Antonio Escudero López (coord.) *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, III, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 2012, pp. 264 ss; Celia Prados García, op. cit. pp. 275-277.

⁷⁴ Decreto de 24 de marzo de 1813, cap.2, art. 17; AMV *Correspondencia dirigida al alcalde de Vic*, cartas de Valentín Llozer de 21-05-1813 y 26-05-1813.

⁷⁵ Clara Furriols Espona, op. cit., pp. 243-258.

⁷⁶ Luís Morell Ocaña, op. cit., pp. 123-124. En la misma línea Agustín Bermúdez Aznar, op. cit., p. 271.

⁷⁷ Javier García Fernández, *El origen del municipio constitucional: autonomía y centralización en Francia y España*, Instituto de Estudios de administración local, Madrid, 1983, p. 280; Clara Furriols Espona, op. cit., pp. 243-248.

⁷⁸ Luis Morell Ocaña, op. cit.; Angeles Hijano Pérez, "Alcaldes constitucionales y jefes políticos: bases del régimen local en la primera etapa del constitucionalismo" en *Revista de Estudios Políticos*, Nº 93, 1996, pp. 270-271; Clara Furriols Espona, op. cit., pp. 242-258.

El 2 de noviembre de 1812, en el ayuntamiento de Vic se decidieron las tareas que corresponderían a cada miembro de la Corporación y que la ejercerían por orden, un regidor y un síndico, o dos regidores. Así se nombraron los vocales de las Juntas de alojamientos y bagajes, de obras, de alumbrado, los administradores de la escuela de Jesús y María, los directores de la administración de carnes, los directores del cobro del catastro y la capitación, un regidor para la administración del Santo Hospital. Se decidió que el cargo de almotacén, a quien le competía vigilar y comprobar pesas y medidas en las transacciones públicas, de la buena condición de las monedas y de la bondad de productos y precios, recayera en los regidores y síndicos por turnos, y que se consultara el sueldo que tenían que cobrar⁷⁹. El mismo sucedió cuando se constituyó el segundo consistorio el 1 de enero de 1814, se distribuyeron las diversas ocupaciones que correspondían a los miembros del nuevo Ayuntamiento. Los regidores encargados de las obras del común, del alumbrado, la administración de carnicerías, la administración de la escuela de Jesús y María, los directores del cobro del catastro y la capitación, la administración del Santo Hospital y los obreros de la iglesia de Sant Sadurní⁸⁰.

5.4. Otros cargos municipales

5.4.1. Secretario

El Ayuntamiento tenía que elegir un secretario por mayoría absoluta de votos y sería retribuido con fondos del común⁸¹. No podía ser secretario ninguno de los miembros del Ayuntamiento, a no ser que por razón de la muy reducida densidad demográfica de una población, no fuera posible elegir otra persona, a criterio de la Diputación⁸². El mismo día en que se constituyó el nuevo consistorio de Vic, fue elegido por mayoría absoluta Josef Sebastián Ansón, teniente de Infantería, como secretario del Ayuntamiento con una dotación anual de mil libras del fondo común⁸³.

Se acordó que el secretario tenía la obligación de mantener abierta la oficina cada día tres horas por la mañana y dos por la tarde, con la excepción de los festivos y que tenía como competencias "(...)llevar cuenta y razón de los productos e inversión de los caudales de propios, como de los de abastos que(...)administra el Ayuntamiento y de los fondos destinados al alumbrado de esta ciudad, formar las representaciones, oficios y

⁷⁹ AMV, *Libro de actas*, sesión 2-11-1812.

⁸⁰ AMV, *Llibro de actas*, sesión 1-01-1814.

⁸¹ AMV, *Llibro de actas*, sesión 1-01-1814.

⁸² Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 21.

⁸³ AMV, *Libro de actas*, sesión 1-11-1812. El día siguiente se acordó el nombramiento del primer oficial de secretaría, AMV, *Libro de actas*, sesión de 2-11-1812.

demás documentos que se acuerden por el Ayuntamiento, autorizar sus resoluciones y todos los asuntos del servicio (...)»⁸⁴.

El secretario podía ser cesado de su cargo por decisión de la propia Corporación, siempre y cuando la Diputación otorgara su consentimiento⁸⁵. Este precepto resultó polémico, y varios Ayuntamientos hicieron constar sus quejas a las Cortes⁸⁶.

5.4.2. Alcaldes de barrio

El Ayuntamiento de Vic redactó el 14 de mayo de 1812 la *Instrucción para los alcaldes de barrio de la Ciudad de Vic y su Parroquia* que fue aprobada por la Real Audiencia y publicada por orden del gobernador militar y político interino de Vic y su Partido⁸⁷.

El 19 de diciembre, el jefe político interino, presidió el pleno municipal donde expuso que, de acuerdo con la Instrucción, la elección y nombramiento de los alcaldes de barrio tenía que verificarse cada año, desde el primero de diciembre hasta Navidad, ante el corregidor. Pero que con la variación de las circunstancias políticas, por las cuales la Constitución asignaba a los Ayuntamientos el gobierno político y económico de los pueblos, la Corporación de Vic, de acuerdo con el jefe político, había resuelto que el nombramiento de los alcaldes de barrio se hiciera con la connivencia entre el Consistorio y el jefe político. Se dio curso al correspondiente pregón convocando los cabezas de familia de los respectivos barrios en la Casa Consistorial para proceder a las elecciones⁸⁸.

Los alcaldes de barrio tenían las atribuciones relacionadas con la tranquilidad y el orden público, sobre todo respecto a la vigilancia de los barrios. Por ello, sus competencias estaban fundamentalmente relacionadas con el mantenimiento del orden público y la seguridad del vecindario, junto a determinadas cuestiones de higiene⁸⁹. En concreto y de forma sintética, tenían que inscribir a todos los vecinos haciendo constar el nombre, estado, ocupación, número de hijos, vivienda⁹⁰; registrar las posadas y mesones

⁸⁴ AMV, *Libro de actas*, sesión 1-11-1812.

⁸⁵ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 21.

⁸⁶ Clara Furriols Espona, op.cit., p. 266.

⁸⁷ AMV, *Bandos, Circulares, Edictos vicenses 1780-1812*, "Instrucción para los Alcaldes de Barrio de la Ciudad de Vich y su Parroquia de 14 de mayo de 1812".

⁸⁸ AMV, *Libro de actas*, sesión 19-12-1812.

⁸⁹ Clara Furriols Espona, op. cit., pp. 274-280.

⁹⁰ AMV, *Bandos, Circulares, Edictos vicenses 1780-1812*, Instrucción para los alcaldes de barrio de la ciudad de Vich y su parroquia de 14 de mayo de 1812, art. 4.

,las personas que trabajaban en ellas, los huéspedes estables⁹¹; visitar a menudo las fondas para conocer las personas que se hospedaban en ellas, así como para comprobar que sus propietarios cumplían con sus obligaciones⁹², vigilar los cafés, tascas, fondas, casas de juego, etc., controlar los desórdenes y altercados, saber el número y qué tipo de personas las frecuentaban, e informar de todas estas cuestiones al corregidor⁹³, y comunicarle la existencia de vagabundos, mendigos, huérfanos y niños abandonados⁹⁴. Tenían potestad para detener aquellos individuos que hubieran cometido flagrantemente un delito⁹⁵. Al mismo tiempo, tenían que cuidar de la policía de abastecimientos visitando las tiendas y los diversos establecimientos públicos para realizar la supervisión adecuada de los pesos y medidas⁹⁶. Más adelante, el corregidor sería sustituido por el jefe político en este cometido.

Esta Instrucción vicense contempló la protección de la vida privada de los vecinos ante los posibles excesos en la actuación de los alcaldes de barrios en el cumplimiento de sus funciones. De tal manera, que aquellos podían recurrir ante el corregidor en caso de que consideraran que estos se hubieran extralimitado⁹⁷. Otra vez la normativa volvía a referirse a la figura del corregidor, puesto que esta Instrucción fue aprobada por el consistorio absolutista.

5.5. Los oficios municipales

En el Consistorio existían los llamados “dependientes” que ejercían tareas diversas. Eran individuos particulares que no formaban parte del Ayuntamiento pero cobraban un sueldo del común. Designados por los miembros de la Corporación local habitualmente pasaban de un Ayuntamiento al otro, confirmados en sus oficios cuando se producía el cambio municipal anual. Estos oficios estaban relacionados sobre todo con la economía, el abastecimiento y pesas y medidas. El contador de propios y arbitrios, el depositario de

⁹¹ AMV, *Bandos, Circulares, Edictos vicenses 1780-1812*, Instrucción para los alcaldes de barrio de la ciudad de Vich y su parroquia de 14 de mayo de 1812, art. 5.

⁹² AMV, *Bandos, Circulares, Edictos vicenses 1780-1812*, Instrucción para los alcaldes de barrio de la ciudad de Vich y su parroquia de 14 de mayo de 1812, art. 6.

⁹³ AMV, *Bandos, Circulares, Edictos vicenses 1780-1812*, Instrucción para los alcaldes de barrio de la ciudad de Vich y su parroquia de 14 de mayo de 1812, art. 7.

⁹⁴ AMV, *Bandos, Circulares, Edictos vicenses 1780-1812*, Instrucción para los alcaldes de barrio de la ciudad de Vich y su parroquia de 14 de mayo de 1812, art. 13.

⁹⁵ AMV, *Bandos, Circulares, Edictos vicenses 1780-1812*, Instrucción para los alcaldes de barrio de la ciudad de Vich y su parroquia de 14 de mayo de 1812, art. 8.

⁹⁶ AMV, *Bandos, Circulares, Edictos vicenses 1780-1812*, Instrucción para los alcaldes de barrio de la ciudad de Vich y su parroquia de 14 de mayo de 1812, art. 11.

⁹⁷ AMV, *Bandos, Circulares, Edictos vicenses 1780-1812*, Instrucción para los alcaldes de barrio de la ciudad de Vich y su parroquia de 14 de mayo de 1812, art. 18.

propios que tenía que tener los capitales municipales a disposición del Ayuntamiento y pagar las libranzas que le presentaran, el depositario de arbitrios, el cobrador y contador de la contribución, el cobrador de la capitación y del catastro. Entre los oficios relacionados con el abastecimiento, pesas y medidas estaba el credenciero o fiel pesador de carnes, el comprador de ganado, el revisor de carnes, el afinador de pesas y medidas, el platero y revisor de monedas, los celadores del fiel, los nuncios del fiel, el portero de las dos dependencias del catastro y la capitación. En cuanto a los oficios relacionados con las carnicerías del común destacaba, además del credenciero o pesador de carnes, el comprador de ganado y el cortador de las carnicerías del común. Se ratificaron en sus puestos el cortador de las carnicerías del común, el afinador, el platero, el albañil, el carpintero, el herrero, los porteros, los pesadores, el celador y los nuncios del fiel y los pregoneros y se ratificaron dos porteros, el depositario de Propios, el contador y el distribuidor de pasaportes. También había oficios auxiliares que correspondían a cuestiones de mantenimiento o de vigilancia como los porteros de la ciudad, los porteros de la Casa Consistorial, el portero de las dos dependencias del catastro y la capitación, los pregoneros públicos, los maestros de obras, el maestro carpintero y el maestro herrero⁹⁸.

El Ayuntamiento constitucional de Vic se dio cuenta inmediatamente de las numerosas ocupaciones que requerían los nuevos Consistorios. Se redactó un documento dirigido al jefe político para que lo hiciera llegar a la Diputación, donde se expuso que debido en las nuevas atribuciones que la Constitución otorgaba a los municipios, y con la experiencia de sólo cuarenta días de mandato, habían considerado como imprescindible la presencia de operarios y dependientes que llevaran a la práctica las disposiciones dirigidas al buen orden de la población, así como la vigilancia del puntual cobro de los derechos municipales e impuestos. La asistencia a los nuevos cargos y el desempeño de las órdenes hacían necesarios como mínimo la presencia de dos alguaciles y cuatro celadores, y un mayor número de verederos para hacer llegar las órdenes a todos los pueblos del Corregimiento⁹⁹. En enero de 1814 el Ayuntamiento nombró un representante en Madrid para que gestionara de manera más cercana los asuntos de la ciudad¹⁰⁰.

Los empleados públicos que abusaran de su oficio para perjudicar la causa pública o la de los particulares se consideraban prevaricadores. En este caso serían destituidos de

⁹⁸ AMV, *Libro de actas*, sesión 2-11-1812 i 1-01-1814, el 1 de enero de 1814, el nuevo consistorio, confirmó en sus cargos todos los empleados del Ayuntamiento.

⁹⁹ AMV, Borradores de correspondencia del Ayuntamiento de Vic 1812-1814; *Libro de actas*, sesión 7-12-1812.

¹⁰⁰ AMV, *Libro de actas*, sesión, 1-01-1814.

sus cargos y se los impondría la inhabilitación perpetua para obtener otro oficio público. La misma pena se impondría a los empleados públicos que prevaricaran por soborno¹⁰¹. Serían privados de sus funciones los que ejercieran sus tareas con negligencia o ineficacia. Se consideraba a estos empleados responsables de las faltas de sus subordinados si eran ocasionadas por omisión o tolerancia suya¹⁰². También quedaban suspendidos de sus funciones los empleados infractores de la Constitución¹⁰³. Y por último, se sancionaba la lentitud al cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y Órdenes del Gobierno¹⁰⁴.

VI. COMPETENCIAS

El municipio tenía una doble naturaleza. Por un lado, era una parte más de la administración estatal y, por la otra, era una Corporación elegida por los ciudadanos con unos intereses propios, a quien le correspondía el gobierno interior del pueblo, como especificaba el art. 309 de la Constitución de 1812.

El artículo 321 del texto constitucional establecía las competencias de los Ayuntamientos, que eran bastante extensas: cuidar de la salubridad de los pueblos; auxiliar al alcalde en sus atribuciones sobre seguridad de personas y bienes y la conservación del orden público; también asignaba competencias de cariz económico sobre administración de propios y arbitrios y reparto y recaudación de las contribuciones; de tipo educativo en las escuelas de primeras letras; o de carácter social: hospitales, hospicios, casas de huérfanos y otros establecimientos de beneficencia; además las referentes a obras públicas y las relacionadas a promover la agricultura, industria y comercio. Así mismo se tenían que formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas a las Cortes por su aprobación mediante la Diputación provincial. En la Instrucción de 1813 se desarrolló y amplió las competencias municipales establecidas por la Constitución como veremos más adelante.

Todas estas competencias municipales estaban subordinadas a las Diputaciones provinciales y sometidas al control del jefe político, que era el presidente del ayuntamiento en la capital de provincia y de cualquier otro municipio siempre que lo considerara oportuno¹⁰⁵. La Constitución trazó una administración provincial con el jefe político como autoridad suprema, elegido directamente por el rey para defender sus

¹⁰¹ Decreto 24 de marzo de 1813, art.1 y 2.

¹⁰² Decreto 24 de marzo de 1813, art. 3 y 4.

¹⁰³ Orden de 30 de marzo de 1813. *Quedan suspensos de sus funciones todos aquellos quienes se les manda formar causa por infractores de la Constitución (Colección...IV, 30).*

¹⁰⁴ Decreto de 24 de marzo de 1813, cap. 2, art. 1-5.

¹⁰⁵ Constitución de 1812, art. 309.

intereses en el ámbito provincial y local¹⁰⁶. La Instrucción de 23 de junio de 1813, especificaba que al jefe político le correspondía “cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia (...)”¹⁰⁷. El jefe político era la única vía de comunicación entre los Ayuntamientos y la Diputación¹⁰⁸. La Diputación ejercía funciones de inspección, tutela y aprobación sobre las actuaciones de la Corporación municipal¹⁰⁹: “*Los ayuntamientos desempeñaran todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido*”¹¹⁰, y finalmente, los consistorios no podían crear arbitrios sin la aprobación de les Cortes medida de extrema relevancia para la gestión de sus atribuciones¹¹¹. Los Ayuntamientos se convirtieron así en un cuerpo subalterno del poder ejecutivo.

El jefe político no era el único agente del gobierno en las provincias. El intendente tenía atribuciones en materia de hacienda, era el jefe de la administración económica. Se convertía en el sustituto del jefe político en caso de vacante o imposibilidad temporal¹¹², y la comandancia de armas correspondía normalmente al comandante general, pero podía recaer en el jefe político si por motivos de Seguridad el gobierno lo consideraba oportuno¹¹³.

La Instrucción de 1813, más centralista que la Constitución, establecía un fuerte control en los municipios por parte de la Diputación y los jefes políticos. Los Ayuntamientos tenían que rendir cuentas a estas instituciones de la recaudación e inversión de los capitales, enviar anualmente información del funcionamiento en todas las áreas de su competencia. Tenía que remitir al jefe político anualmente el estado en qué estado se encontraban los diferentes asuntos de su competencia¹¹⁴. Por este motivo, los Ayuntamientos tenían que mantener una correspondencia constante con ellos. Los pueblos recibieron unas hojas que tenían que ser devueltos semanalmente, mensualmente o anualmente, en los cuales informaban de la situación de la ciudad

¹⁰⁶ Constitución de 1812, art. 324.

¹⁰⁷ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 3, art. 1.

¹⁰⁸ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 3, art. 16.

¹⁰⁹ Constitución de 1812, art. 335; Clara Furriols Espona, op. cit., p. 207.

¹¹⁰ Constitución de 1812, art. 323.

¹¹¹ Constitución de 1812, art. 322.

¹¹² Constitución de 1812, art. 332, Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 3, art. 10.

¹¹³ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 3, art. 5.

¹¹⁴ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 17.

sobre varias materias, salud, beneficencia, demografía, educación, agricultura, industria, comercio, obras públicas y también sobre el que denominaban “espíritu público” de la población¹¹⁵. No se ha encontrado ninguna copia o borrador de estas hojas, que habrían sido, sin duda, muy útiles para conocer la situación de la ciudad. El jefe político se quejó del incumplimiento frecuente de los informes que tenían que enviar los pueblos¹¹⁶. Además, si algún vecino tenía alguna queja sobre actuaciones tomadas por el Ayuntamiento o por el alcalde tenía que acudir al jefe político o a la Diputación¹¹⁷. La Instrucción de 1813, desarrolló y especificó en qué consistían cada uno de los controles, inspecciones, tutelas a los que quedaba sujeto el consistorio al desarrollar cada una de sus funciones como veremos en el transcurso de las siguientes páginas.

El Estado no estaba a comienzos del s. XIX suficientemente estructurado para asumir según qué competencias y por eso transfería a las entidades locales algunas atribuciones propias de la administración central. Esta debilidad del Estado comportaba que en la práctica, no fuera capaz de desarrollar en su totalidad el grado de centralización que la legislación determinaba¹¹⁸.

6.1. Economía y hacienda¹¹⁹

En los documentos del Archivo Municipal de Vic, desde el 1 de noviembre de 1812 en que se instauró el nuevo Ayuntamiento constitucional, hasta el 22 de agosto de 1814 en que se restableció el antiguo Ayuntamiento de 1808, se observa cómo adquirió una gran relevancia la cuestión económica, sobre todo la relacionada con la guerra: el ejército, el alojamiento y los bagajes. Los otros asuntos pasaron a segundo término.

Durante el Antiguo Régimen, las vías más importantes que tenían las entidades municipales para financiarse eran el rendimiento de propios y arbitrios y la utilización de los monopolios. También el arrendamiento de algunas actividades económicas como la

¹¹⁵ AMV, *Libro de cartas a la ciudad*, 18-10-1813.

¹¹⁶ Maties Ramisa Verdaguer, Aspectes de la Guerra del francés a Vic (1808-1814) en *Ausa* 11.110-111, p. 247.

¹¹⁷ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap.1, art.16-18; Clara Furriols Espona, op. cit. p 201.

¹¹⁸ Eliseu Toscas Santamans, *L'Estat i els poders locals al s.XIX. Una visió de Sarrià (1780-1860)*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997, Barcelona pp. 331-333; Josep Mir Bagó, op.cit.; Enrique Orduña Rebollo, “El municipio constitucional en la España de 1812” en *Revista de Derecho Político*, Nº 83, 2002, p. 402; Clara Furriols Espona, op. cit., p. 212.

¹¹⁹ Para este tema vid. Carmen García García, “Reforma liberal, centralismo y haciendas municipales en el siglo XIX” en *Hacienda pública española* Nº 133, 1995, pp. 81-106; Román Martínez de Montaos (coord.), *El pensamiento hacendístico liberal en las Cortes de Cádiz: informes, memorias, instrucciones y proyecto*, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, 1999; María Lucena Soledad Campos, “La política fiscal y la contabilidad municipal en España. Instrumentos de control de los recursos locales: 1745-1899”, en *Innovar: revista de ciencias administrativas y sociales*, 19, Nº. 34, 2009, pp. 167-186.

panadería, la taberna, la carnicería, el molino, la venta de aguardiente, vino, aceite, sal y pesca salada, junto con los impuestos indirectos sobre la venta o circulación de las mercancías¹²⁰. La liberalización de la economía que postulaba la nueva ideología liberal comportó una disminución de los ingresos públicos de los municipios al bloquear sus principales fuentes de ingresos: el monopolio o el arrendamiento de ciertas actividades económicas¹²¹. Una novedad económica relevante, que se hizo efectiva en Vic, fue la liberalización de los precios y la libre venta de los comestibles, sin que los alcaldes y Ayuntamientos pudieran intervenir. Los vendedores sólo se tenían que someter a lo que estaba establecido sobre salud pública, pesas y medidas y recaudación de los derechos¹²².

Además el Decreto de 4 de enero de septiembre de 1813, que regulaba la contribución directa, suprimía los arbitrios estableciendo que propusieran a la Diputación otras fuentes de financiación en sustitución de los arbitrios. Los Ayuntamientos vieron reducidos sus ingresos y por otro lado tuvieron que asumir más competencias y, por tanto, ofrecer más servicios¹²³.

6.1.1. Desamortización

El Decreto de 4 de enero de 1813 estableció una desamortización municipal. Este era un tema primordial de los legisladores de Cádiz dentro del ámbito económico. Convertir los terrenos baldíos, de propios, arbitrios y realengos en propiedad particular con la excepción de aquellos terrenos comunales que fueran necesarios en los pueblos¹²⁴. Hacer efectivo este Decreto hubiera implicado la búsqueda de nuevos ingresos por parte de los municipios que se verían privados de buena parte de sus ganancias, pero esta normativa prácticamente no se llevó a cabo por la oposición de las Corporaciones locales¹²⁵.

¹²⁰ Clara Furriols Espona, op. cit., p. 344.

¹²¹ Maties Ramisa Verdaguer, *La Guerra...* op. cit., pp. 162 y 349; Clara Furriols Espona, op. cit., p. 349;

¹²² AMV, *Bandos, Circulares e Edictos vicenses 1812-1814*, Circular de la Regencia del Reino de 23 de agosto de 1813 sobre el Decreto de 8 de junio de 1813, Vic 22 de septiembre de 1813; AMV, *Correspondencia dirigida al alcalde de Vic*. Carta de Valentín Llozer, 23-11-1813.

¹²³ Clara Furriols Espona, op. cit., p. 349.

¹²⁴ Decreto CCXIV de 4 de enero de 1813. *Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular: suertes concedidas á los defensores de la patria y á los ciudadanos no propietarios* (Colección...III, 189).

¹²⁵ Concepción de Castro, op. cit., pp.87-88; Carmen García García, "Las reformas de las haciendas locales en los primeros periodos constitucionales" en *Revista de Estudios Políticos* nº 93, 1996, pp. 437-438; Clara Furriols Espona, op. cit., pp. 337-339.

6.1.2. Contribuciones

El texto constitucional otorgaba a las Cortes las máximas atribuciones en el tema de contribuciones puesto que tenía la potestad de crear y aprobar los nuevos impuestos¹²⁶. El Intendente había de fijar la cuota equitativa correspondiente en cada pueblo, pero era la Diputación a quien se reservó su aprobación, después de constatar que esta era equitativa¹²⁷. A los Ayuntamientos les correspondía el reparto y recaudación de las contribuciones, fueran nacionales o provinciales, entre sus vecinos y la entrega a la tesorería correspondiente¹²⁸. Ejercían estas gestiones bajo la inspección de la Diputación a quien tenían que rendir cuentas anualmente del dinero público recaudado e invertido, enviando esta información a través del jefe político¹²⁹. Por último, el Intendente había de vigilar que efectivamente se llevara a cabo todas las cobranzas¹³⁰.

En Vic, tal como preceptuaba la legislación, se eligió el depositario de los capitales públicos procedentes de las contribuciones¹³¹. A comienzos de diciembre de 1812, ya bajo la presidencia de Vallgornera, se acordó detallar a colegios y gremios de la ciudad la cuota que les correspondía en las contribuciones¹³².

6.1.2.1. Propios y arbitrios

La Constitución en su artículo 322 estableció que los Ayuntamientos no podían crear arbitrios sin la aprobación de las Cortes, solicitud que deberían tramitar a través de la Diputación provincial. Esto supuso importante limitación en el desempeño de sus atribuciones, ya que las entidades municipales tenían graves problemas económicos y se veían obligadas a postergar sus actuaciones. En caso de ser urgente su actuación, podría la Diputación aprobar interinamente el nuevo arbitrio a la espera de la resolución de las Cortes.

A las Corporaciones locales les correspondía la administración e inversión de los capitales de propios y arbitrios así como el nombramiento de un depositario bajo su responsabilidad¹³³. Según el texto constitucional, la Diputación tenía que velar por la

¹²⁶ Constitución de 1812, art. 338.

¹²⁷ Constitución de 1812, art. 335.1; Instrucción 1813, cap. 2, art. 2.

¹²⁸ Constitución de 1812, art. 321.4; Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 13.

¹²⁹ Constitución de 1812, art. 323; Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 16.

¹³⁰ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap.2, art.2.

¹³¹ AMV, *Libro de actas*, sesión 27-11-1812.

¹³² AMV, *Libro de actas*, sesiones 11-12-1812 y 12-12-1812.

¹³³ Constitución de 1812, art. 321.3; Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art.11

buena gestión de estos caudales, examinar sus cuentas¹³⁴ y comunicar al Gobierno cualquier observación sobre abusos cometidos¹³⁵. La Instrucción de 1813 otorgó la potestad de examinar las cuentas a la contaduría de propios y arbitrios, pero era la Diputación la que tenía que dar su conformidad y enviarlas al jefe político, que era quien tenía la potestad para aprobarlas. En el supuesto que tuviera algún inconveniente en aprobarlas, lo tenía que consultar al Gobierno¹³⁶. Anualmente el jefe político tenía que enviar todas las cuentas de la provincia al Gobierno para su conocimiento¹³⁷. Hubo una clara desconfianza por parte de los diputados liberales hacia la posible mala gestión y malversación de los fondos públicos por parte del gobierno municipal¹³⁸.

Si el Ayuntamiento necesitaba, para gastos públicos, de cantidades que no disponía con estos fondos, podía acudir al jefe político, plantearle el problema, y este lo tenía que comunicar a la Diputación¹³⁹.

La Instrucción de 23 de junio de 1813 estableció que el excedente de los rendimientos de propios y arbitrios, una vez resueltas las necesidades de los pueblos, tenía que ir a parar a la Diputación para los gastos de obras públicas de la provincia¹⁴⁰. Poco tiempo más tarde, las Cortes promulgaron un decreto rebajando del 17% al 10% el importe que tenían que pagar los propios “para diferentes objetos públicos”, puesto que consideraban que eran exorbitantes los gravámenes que tenían que soportar los pueblos¹⁴¹.

6.1.2.2. La contribución directa

El 13 de septiembre de 1813, se promulgó el Decreto que regulaba el nuevo plan de contribuciones públicas: contemplaba una nueva contribución bautizada como contribución directa que tenía en cuenta la riqueza de los contribuyentes, y anulaba todas las contribuciones sobre el consumo¹⁴². El legislador afirmaba, en el preámbulo de este decreto, que con la contribución directa se pretendía promover la mayor igualdad

¹³⁴ Constitución de 1812, art.335.2.

¹³⁵ Constitución de 1812, art. 335.6

¹³⁶ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 3, art. 25.

¹³⁷ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap.2, art. 5.

¹³⁸ Carmen García García, “Las reformas, op. cit., pàg. 440.

¹³⁹ Constitución de 1812, art. 321.3 i 321.4; Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 11 y 12.

¹⁴⁰ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 2 art. 10

¹⁴¹ Decreto CCLXXV de 3 de julio de 1813. *Medidas en favor de los Propios de los pueblos*, (Colección...III, 133), art. 1.

¹⁴² Decreto CCCIV de 13 de septiembre de 1813. *Nuevo plan de contribuciones públicas* (Colección... III, 229) art. 1. A partir de ahora: Decreto de septiembre de 1813.

posible entre las personas que tributaban. Los pueblos, perjudicados enormemente por la abolición de los tributos sobre el consumo, tenían que proponer otras medidas sustitutorias a las Diputaciones provinciales, estas lo tenían que proponer al Gobierno y este finalmente a las Cortes¹⁴³. Este decreto establecía que eran las Diputaciones quién tenían que realizar el reparto de la cuota contributiva que correspondía a cada pueblo¹⁴⁴, pero el 14 de abril de 1814 se promulgó un nuevo decreto que tenía como finalidad, resolver dudas de este nuevo impuesto y señalaba que el reparto correspondía al Intendente y sus contadurías, y a las Diputaciones intervenirlo y aprobarlo¹⁴⁵. Por último, los Ayuntamientos tenían que realizar el reparto que le correspondía a cada contribuyente¹⁴⁶.

El Decreto del nuevo plan de contribuciones públicas, venía acompañado de una Instrucción que disponía que las Diputaciones tenían que remitir a los Ayuntamientos una nota autorizada explicitando qué cuota correspondía aportar a cada pueblo para que los Consistorios distribuyeran el pago entre los vecinos¹⁴⁷. Los Ayuntamientos tenían que verificar los cobros, remitirlos a la tesorería correspondiente¹⁴⁸, y señalar lo que se tenía que abonar por recaudación de la contribución directa, previa aprobación de la Diputación¹⁴⁹. Las contribuciones que quedaban derogadas por este Decreto, tenían que continuar vigentes hasta que se cobrara el primer tercio de la contribución directa¹⁵⁰. A finales de noviembre de 1813 Valentín Llozer comunicó al Ayuntamiento la supresión de las rentas provinciales y estancadas, al mismo tiempo, pidió que, conjuntamente con los rectores de las parroquias, formularan la valoración de las tres clases de riqueza, la territorial, la industrial y la comercial, existentes en la ciudad, tal como estaba preceptuado en el Decreto sobre la contribución directa y su Instrucción¹⁵¹.

¹⁴³ Constitución de 1812, art. 322; Decreto de 13 de septiembre de 1813, art 7.

¹⁴⁴ Decreto de 13 de septiembre 1813, art 29.

¹⁴⁵ Decreto LXXII de 13 de abril de 1814 sobre repartimiento de contribuciones directas (*Colección...* V, 169).

¹⁴⁶ Decreto de 13 de septiembre de 1813, art. 29 y 30.

¹⁴⁷ Instrucción de 13 de septiembre de 1813 *para las diputaciones provinciales, que acompaña al Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de septiembre de 1813, dirigida a uniformar y facilitar la ejecución del mismo Decreto, y establecimiento de una contribución directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las rentas provinciales y estancadas que quedan extinguidas* (*Colección*, IV, 237) art. 6. A partir de ahora: Instrucción de 13 de septiembre de 1813.

¹⁴⁸ Instrucción de 13 de septiembre, art. 13.

¹⁴⁹ Instrucción de 13 de septiembre, art. 14.

¹⁵⁰ Instrucción de 13 de septiembre, art. 15.

¹⁵¹ AMV, *Correspondencia dirigida al alcalde de Vic*. Carta enviada por Valentín Llozer, 15 de noviembre de 1813.

El cobro de esta contribución estaba prevista para 1814 pero el 16 de noviembre de 1813, se aprobó un Decreto que determinaba un anticipo de este tributo equivalente a un tercio y que sería devuelto por terceras partes durante el 1814¹⁵². En Vic no se aplicó este Decreto y ni siquiera parece constar ningún tipo de conocimiento de su existencia, así como tampoco recibieron ninguna reclamación por parte de las instituciones pertinentes. El intento de aplicación de la nueva contribución, se produjo con bastante retraso en el consistorio vicense: no fue hasta el 7 de abril que se recibió una circular de la Diputación que señalaba la cuota de contribución directa que correspondía en la ciudad de Vic por el año 1814. Se acordó proceder al reparto entre los tres tramos de riqueza: la territorial, la industrial y la comercial. La corporación local nombró varias comisiones para tratar el tema. Los comisionados se reunieron varias veces y llegaron a la conclusión de la imposibilidad de realizar este reparto con equidad y justicia y decidieron exponer estos obstáculos en la Diputación provincial¹⁵³. A pesar de todo, y como que el primero de mayo tenía que quedar establecida esta contribución con el pago de la tercera parte correspondiente, y en consecuencia quedarían anuladas el resto de contribuciones y los derechos municipales, el Ayuntamiento acordó efectuar la recaudación, y expidió un edicto en el cual exponía el reparto de la nueva contribución según lo legislado en el Decreto de 13 de septiembre de 1813. También decidió nombrar un recaudador para esta contribución¹⁵⁴. El cuatro de mayo Fernando VII derogó la Constitución, por lo tanto hubo una imposibilidad material de poder llevar a la práctica esta reforma en la fiscalidad. Esta legislación tuvo un valor simplemente doctrinal¹⁵⁵.

6.1.2.3. La contribución extraordinaria de guerra

A principios del siglo XIX Vic se encontraba en una época de crecimiento económico y demográfico, con un incremento del comercio, de la industria textil y una intensificación de los cultivos, pero desgraciadamente, la guerra, que comportó saqueo, destrucciones, incremento de la criminalidad, así como las levadas y el aumento de contribuciones, acabó con esta favorable situación y comportó el empobrecimiento generalizado de la población. Los municipios, y Vic no era ninguna excepción, tuvieron graves problemas económicos. El Corregimiento de Vic aportó aproximadamente el doble de dinero que en

¹⁵² Regina Polo Martín, *Absolutismo*, op. cit., p. 200.

¹⁵³ AMV, *Libro de actas*, sesión 27-04-1814.

¹⁵⁴ AMV, *Libro de actas*, sesión 30-04-1814; Bandos, Circulares e Edictos vicenses, 25-04-1814 y 29-04-1814.

¹⁵⁵ Carmen García García, *La crisis de las haciendas locales. De la reforma administrativa a la reforma fiscal, 1743-1845*, Junta de Castilla Y León. Consejería de Educación y Cultura, Valladolid, 1996, p. 434.

época de paz, pero la Junta Superior reclamaba mucho más. Las exigencias fiscales de los militares se incrementaban constantemente, y además, no se cumplían los abonos que el ejército tenía que hacer en los municipios por los productos que estos habían suministrado. Todo esto ocasionó todavía más demoras en el pago de las contribuciones y las quejas tridireccionales de los vecinos, del Ayuntamiento, y de las instancias superiores se hicieron habituales¹⁵⁶. Gestionar estas contribuciones fue un tema de una gran complejidad para la institución local. Las contribuciones extraordinarias de guerra comportaron para los Ayuntamientos un ahogo contributivo imposible de asumir.

La Junta Superior había adjudicado la cuota de 14.160 duros de plata a la población vicense. El consistorio tenía que efectuar el reparto de este importe entre los vecinos, para lo que se convocó a los diez alcaldes de barrio, ocho vecinos de la ciudad y tres vocales de la comisión parroquial. La cuota se hizo extensiva a los expatriados residentes en la ciudad¹⁵⁷. Hubo varias reuniones con los expatriados que estaban en disconformidad con la cuota que se les había adjudicado. Pero finalmente se llegó a un acuerdo¹⁵⁸.

La realidad fue que los retrasos en el pago de la contribución de guerra eran considerables y el rechazo a esta contribución muy generalizado por parte de la población y las entidades. Los representantes de los gremios presentaron un recurso contra el reparto de las cuotas de la contribución extraordinaria¹⁵⁹. El Consistorio respondió diciendo que estaba convencido de la necesidad del cobro de esta contribución pero que no ejercería constreñimiento sobre los verdaderamente pobres. El Ayuntamiento solicitó en reiteradas ocasiones, al gobernador de la ciudad una partida de tropa para activar el cobro con constreñimiento militar. Paralelamente, las autoridades superiores tanto civiles como militares, la Diputación, el gobernador, el general en jefe, y sobre todo el intendente, enviaron oficios, de forma constante, reclamando la contribución y el Intendente empleó amenazas de constreñimientos militares contra los individuos de la Corporación municipal¹⁶⁰. El Ayuntamiento no parecía muy satisfecho de las peticiones ni del tono, poco respetuoso, puesto que el intendente no utilizaba el tratamiento que le correspondía al Consistorio según el protocolo¹⁶¹. La Diputación, en

¹⁵⁶ Maties Ramisa Verdager, *Aspectes...* p. 239 y ss.

¹⁵⁷ AMV, *Libro de actas*, sesiones 29-11-1812 y 30-11-1812; 1-12-1812, 2-12-1812, 3-12-1812, 4-12-1812 y 6-12-1812.

¹⁵⁸ AMV, *Libro de actas*, sesiones 14-01-1813, 15-01-1813 y 16-01-1813; 16-06-1813, 23-06-1813 y 25-06-1813.

¹⁵⁹ AMV, *Libro de actas*, sesiones 14-03-1813 y 15-03-1813.

¹⁶⁰ AMV, *Libro de actas*, sesiones 23-02-1813; 15-03-1813 y 23-04-1813.

¹⁶¹ AMV, *Libro de actas*, sesión 31-03-1813.

defensa de la Constitución, requirió al intendente para que cesara en los constreñimientos de los militares para la recaudación de la contribución extraordinaria de guerra¹⁶².

La situación era cada vez más tensa, y llegó a un punto ciertamente crítico cuando el intendente, en junio de 1813, dio al Ayuntamiento el plazo de ocho días para hacer llegar a la tesorería todos los atrasos de las contribuciones ordinarias y extraordinarias¹⁶³. El Consistorio acordó proceder contra los morosos, empezando por los que tenían una deuda más grande, con embargos de piezas que se depositarían en la Casa de la Ciudad, y si no eran rescatadas en tres días, se procedería a la venta en pública subasta¹⁶⁴. También se formó una Comisión con varios regidores a quien se encargó del cobro de las contribuciones atrasadas. Esta comisión informó de las diligencias que habían practicado e hizo notar que los deudores eran generalmente los menos adinerados y, por lo tanto, si estas personas pagaban aumentaría poco la cantidad cobrada. Habiendo expirado el plazo dado por el intendente, el Ayuntamiento acordó expedir una carta al depositario de propios para que hiciera llegar a los regidores comisionados la cantidad necesaria para cubrir el pago, pero lo cierto fue que los propios eran insuficientes para hacer efectivo el pago y se acordó comunicarlo al intendente¹⁶⁵. Se consideró que la contribución extraordinaria de guerra presentaba “obstáculos impensables para que se verifique en el tiempo señalado”¹⁶⁶.

6.1.2.4. Capitación

Pocos días después de que se constituyera en Vic el primer Ayuntamiento constitucional, se nombraron cuatro regidores para que se ocuparan de la capitación¹⁶⁷. Se presentaron unos cuántos recursos de varios ciudadanos protestando por la desigualdad que se había establecido en la cuota de capitaciones, y el Ayuntamiento prometió atender las quejas¹⁶⁸. Unos meses más tarde, el intendente fijaba un plazo veinticuatro horas al Ayuntamiento para que aportara tres mil doscientos duros que la ciudad debía por dos meses de capitación y finalmente, el 18 de noviembre de 1813, debido a las fuertes presiones recibidas por parte del intendente ordenando al

¹⁶² Josep Sarrión Gualda, op. cit., p. 252.

¹⁶³ AMV, *Libro de actas*, sesión 23-06-1813.

¹⁶⁴ AMV, *Libro de actas*, sesión 25-06-1813.

¹⁶⁵ AMV, *Libro de actas*, sesión 1-07- 1813.

¹⁶⁶ AMV, *Libro de actas*, sesión 16-07-1813.

¹⁶⁷ AMV, *Libro de actas*, sesión 14-11- 1812.

¹⁶⁸ AMV, *Libro de actas*, sesión 16 -07-1813.

Ayuntamiento que arrestara en la Casa Consistorial a todos aquellos deudores que no pagaran las cantidades atrasadas antes de veinticuatro horas, pasó una notificación a todos los contribuyentes afectados para que hicieran efectivo el pago¹⁶⁹.

6.1.2.5. Catastro

El intendente solicitó un tercio del catastro que el Consistorio, a pesar de considerarlo desmesurado, acordó pagar, pero un grupo de particulares se dirigió al Ayuntamiento exponiendo que, según la Constitución, este no tenía facultados para imponer tributos. Se decidió suspender este recargo y enviar una representación a la Diputación¹⁷⁰. También se impuso un recargo sobre el catastro para contribuir a la formación de las brigadas del ejército con las consiguientes quejas del Ayuntamiento¹⁷¹.

6.1.2.6. Derechos de entrada de los productos y contrabando

En el Consistorio de Vic había una preocupación manifiesta por el contrabando y por el descenso que experimentaba la recaudación de los derechos de la ciudad por el hecho de ser una ciudad abierta, y se planteó la reconstrucción de los portales de la ciudad para poderla cerrar. De este modo, consideraban sería más fácil frenar el contrabando, y al mismo tiempo, se conseguiría cobrar los impuestos por los derechos de entrada lo cual generaría un gran beneficio económico para la ciudad. Surgieron discrepancias entre militares y Corporación local sobre las ventajas y desventajas de mantener la ciudad abierta o cerrada. Finalmente, se acordó recomponer los portales que estaban en mal estado y suspender el derribo de los portales de la ciudad que habían propuesto los militares por cuestiones estratégicas¹⁷².

6.1.2.7. La Diputación provincial y el cobro de las contribuciones

Las Diputaciones provinciales en general y la catalana en particular, eran entidades representativas de la provincia y, por lo tanto con potestad para defender los abusos e ilegalidades cometidos por el intendente, el capitán general y otras autoridades subalternas. Actuaban como delegados de las Cortes¹⁷³. Cuando el consistorio se dirigió a ella por la asfixia sufrida por sus habitantes debido al aumento contributivo, la

¹⁶⁹ AMV, *Libro de actas*, sesión 18 -07-1813.

¹⁷⁰ AMV, *Libro de actas*, sesión 9-06-1813.

¹⁷¹ AMV, *Libro de actas*, sesiones 19-06-1813 y 18-08-1813.

¹⁷² AMV, *Libro de actas*, sesión 30-04-1813.

¹⁷³ Josep Sarrión Gualda, op. cit., pp. 254-255.

Diputación le respondió que el intendente “es el único jefe de la Administración de la Hacienda pública” pero que si consideraban que se había infringido la Constitución que se lo comunicaran y lo elevarían a las Cortes. Algunas veces, cuando la Diputación recibía muchísimas reclamaciones de los pueblos en materia de contribuciones, enviaba una representación a las Cortes, como por ejemplo en el tema del incremento del impuesto del catastro que había creado el capitán general y el intendente para rehacer las brigadas de acémilas, puesto que la Diputación consideró, tal como establecía la Constitución, que por la creación de nuevos impuestos la potestad era exclusiva de las Cortes. También actuó del mismo modo, después de haber recibido muchísimas reclamaciones de los pueblos por el enorme esfuerzo que se les exigía en materia de prestaciones por el suministro a las tropas. La Diputación tenía que controlar las exacciones excesivas, ser garante de la Constitución y velar para que todas aquellas personas que habían realizado prestaciones al ejército se les fueran resarcidas¹⁷⁴. Finalmente, el 3 de noviembre de 1813, la Diputación consideró que ya no se podía exigir más a los pueblos después de 5 años de sacrificios y que lo único que se podía hacer era acudir a las Cortes, conjuntamente con el capitán general y el intendente¹⁷⁵. La Constitución de 1812 otorgó al intendente, únicamente, competencias en el ámbito fiscal y financiero y en el ejército, traspasando muchas atribuciones que hasta aquel momento habían estado potestad del intendente a la Diputación. Este hecho, comportó muchas fricciones y una mala relación entre ambas partes¹⁷⁶.

6.2. Suministros, bagajes y alojamientos

Vic se convirtió en el cuartel general del ejército español después de la derrota ante el Mariscal Suchet en Tarragona en junio de 1811. El ejército francés realizó, en el transcurso de la guerra, cinco expediciones contra la ciudad pero sólo una de ellas se produjo durante el periodo que nos ocupa, el 1813, con el objetivo de conseguir víveres y para atacar a las fuerzas insurgentes que rápidamente resultó frustrada¹⁷⁷.

La Instrucción de 1813 asignó en los Ayuntamientos el reparto equitativo entre los vecinos de los bagajes, alojamientos y otros suministros que se tenían que librar al ejército. También correspondía al Consistorio, “que se observe la más exacta cuenta y razón para los correspondientes abonos”, y tenían que cumplir las órdenes del jefe

¹⁷⁴ Josep Sarrión Gualda, op. cit., pp. 80-87.

¹⁷⁵ Josep Sarrión Gualda, op. cit., pp. 62-63.

¹⁷⁶ Josep Sarrión Gualda, op. cit., pp. 80-82.

¹⁷⁷ Maties Ramisa Verdager, *Aspectes*, op. cit., pp. 239 i ss.

político en, a quien le incumbía la superior inspección en esta materia¹⁷⁸. A pesar de que la legislación no hiciera referencia al reemplazo en el ejército durante esta época, lo cierto es que era una atribución que venían realizando los Ayuntamientos ya en el Antiguo Régimen, y en ciudades como por ejemplo Salamanca, esta fue una atribución relevante durante la etapa gaditana¹⁷⁹. En cambio, en Vic, no hay ninguna referencia al tema de los reemplazos. Esta cuestión fue regulada legislativamente más adelante, en el trienio liberal, y será entonces cuando el Ayuntamiento de Vic tratará sobre la puesta en práctica de esta competencia¹⁸⁰.

El contexto de guerra del período objeto de nuestro estudio, determinó que el tema de los suministros a los soldados, junto con las contribuciones fuese el epicentro de la mayor parte de las actuaciones en el ámbito municipal, y que las otras competencias quedaran en segundo término y hasta paralizadas. El ejército se encontraba en un estado de precariedad extrema, hasta el punto de que no disponía de los bienes más básicos como alimentación y ropa. Un ejemplo muy gráfico es una carta que recibió el Ayuntamiento del general en jefe donde ponía de relieve esta situación¹⁸¹. El capitán general y el intendente pidieron a los Ayuntamientos, a través del jefe político, el impuesto de un sueldo por quilo de carne, así como se permitiese a los Ayuntamientos de los pueblos donde el ejército estuviera instalado o en tránsito, facilitar ayuda a los mandos militares a cuenta de las contribuciones: “Hallándose sin fondos la tesorería de este Ejército (...) que los Ayuntamientos hiciesen suministros en dinero o en especie(...)que les serán abonados en pago de todas las contribuciones...” menos la del catastro¹⁸². El Ayuntamiento decidió recaudar entre los ciudadanos víveres para los soldados¹⁸³.

El malestar de los ciudadanos por las molestias producidas por los militares iba creciendo, no únicamente por los problemas originados por los alojamientos y bagajes, sino también por el comportamiento de los soldados que ocasionaban todo tipo de abusos y robos de animales y cereales, así como por las múltiples peleas y disturbios que ocasionaban en la población. La Corporación recibió instancias de varios

¹⁷⁸ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art.24, cap. 3, art. 30.

¹⁷⁹ Pablo Casado Burbano, *Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español*, Ed. De Derecho Reunidos, Madrid, 1982; Regina Polo Martín, “Los municipios...”, op. cit, p. 455; Regina Polo Martín, *Absolutismo*, op. cit., pp. 211 ss.

¹⁸⁰ Clara Furriols Espona, op. cit., pp. 485 y ss.

¹⁸¹ AMV, *Cartas a la Ciudad 1813-1814*, 9-04-1813, Carta del general Francisco de Copons al alcalde de Vic en la que detalla que “...La mayor parte de estos dignos defensores de la Patria no tienen camisa y muchas veces tienen que andar descalzos por falta de calzado”.

¹⁸² AMV, *Cartas a la Ciudad 1813-1814*, 31-03-1813.

¹⁸³ AMV, *Cartas a la Ciudad 1813-1814*, 6-04-1813.

particulares que protestaban por los atropellos y vejaciones que habían sufrido por parte de los soldados¹⁸⁴. El Ayuntamiento trasladó reiterados comunicados a las autoridades militares exponiendo toda esta problemática, pero como que la situación no mejoraba acordó que se establecieran rondas y se pidiera al gobernador militar ayuda de la fuerza armada¹⁸⁵. Finalmente, envió una representación al capitán general, y al jefe del Estado Mayor, informándoles sobre estos excesos que eran diametralmente opuestos a la Constitución¹⁸⁶. El comportamiento incívico y vejatorio de los soldados afectó también a los propios miembros del Ayuntamiento. Las relaciones entre los miembros del Consistorio y el ejército eran francamente malas¹⁸⁷, hecho que comportó que el Ayuntamiento se quejara, en varias ocasiones, al general del trato recibido por parte de las tropas¹⁸⁸.

El Ayuntamiento se negó a aportar determinados suministros a los soldados, en parte debido a las muchas quejas de la población que se encontraba exhausta económicamente. Debido a esta negativa colisionó a menudo con el jefe político, y para justificar su postura acudió al texto constitucional sin que quede patente en las actas qué artículos alegó. El jefe político le contestó que el Consistorio “se desentiende de todo” y que su interpretación de la Constitución era errónea¹⁸⁹. Finalmente, denunció el caso a la Diputación.

6.2.1. Junta de bagajes

Las atribuciones de la antigua Junta de bagajes y alojamientos pasaron manos del Ayuntamiento. Este se lamentaba a sus superiores de la poca autoridad que le reconocían los militares y que incluso, le trataban con desprecio, haciendo caso omiso de las órdenes y multas que les imponían¹⁹⁰. Para dar una solución a todos estos problemas, que se iban repitiendo por todo el territorio, el general en jefe del ejército

¹⁸⁴ AMV, *Libro de actas*, sesión 7-05-1813 donde queda constancia de “...Las quejas presentadas a este Ayuntamiento por la escandalosa libertad con que las tropas...siegan trigos y cebadas para los caballos...”; y en la sesión de 9-06-1813 “...la tropa o devasta los campos y huertos robando las hortalizas y demás productos”.

¹⁸⁵ AMV, *Libro de actas*, sesión 16-06-1813.

¹⁸⁶ AMV, *Libro de actas*, sesión 18-12-1812 y 23-12-1812.

¹⁸⁷ AMV, *Libro de actas*, sesiones 22-03-1813 y 26-03-1813. A modo de ejemplo he seleccionado, un caso ilustrativo de la situación claramente vejatoria, sufrida por uno de los procuradores síndicos de la ciudad, que fue insultado, golpeado, amenazado de muerte, en su propia casa por varios oficiales, simplemente por pedirles el boleto de alojamiento.

¹⁸⁸ AMV, *Libro de actas*, sesión 2-05-1813. La corporación municipal, se quejó también al general en jefe del incivismo de las tropas que segaban el trigo para sus caballos.

¹⁸⁹ AMV, *Libro de actas*, sesiones 18-12-1812 y 23-12-1812.

¹⁹⁰ AMV, *Cartas a la Ciudad 1812-1814*.

aprobó el Reglamento de la Junta de bagajes de 27 de abril de 1813, y ordenó la inmediata formación, en todos los pueblos, de una Junta integrada por un regidor, un procurador del común y un eclesiástico¹⁹¹ y presidida por el jefe político o el alcalde¹⁹². Al mismo tiempo, se autorizó a los jefes militares, justicias y Ayuntamientos constitucionales a prestar todos los auxilios de fuerzas y brazos armados que hicieran falta para asegurar el cumplimiento de las órdenes¹⁹³.

La Junta de bagajes vicense resultó un fracaso, pues tuvo muchos problemas y una vida muy breve. El 29 de julio de 1813 ya se habla de la extinguida Junta de bagajes de esta ciudad. La Diputación mencionó la dificultad de poner en práctica el Reglamento mientras no se constituyeran las nuevas Brigadas. Los particulares mostraban gran resistencia a dejar sus caballerías al ejército y los contribuyentes propietarios de animales se negaron a pagar la cuarta parte de capitación destinada a las Brigadas. La Junta comunicó que con la obligación que tenían los vecinos de prestar sus animales al ejército, muchas familias sufrían graves daños a la agricultura que perjudicaban, lógicamente, a su economía¹⁹⁴. Los militares hacían llegar constantemente demandas de caballerías que no podían ser asumidas por los ciudadanos. El Consistorio se vio obligado a imponer una multa de treinta libras a quienes no se avinieran a dejar las mulas o los caballos¹⁹⁵.

Por si fuera poco lo anterior, en febrero de 1813, el ejército pedía más ayudas en dinero o en especies, suministro de trigo, cebada y paja. El Ayuntamiento acordó que no disponía de caudales ni tampoco tenía facultades para exigir un reparto entre los vecinos¹⁹⁶. Pero las demandas del ejército no cesaban, y una vez más, el 14 de agosto de 1813, solicitaron dinero, esta vez, para abastecer a los soldados. El Ayuntamiento que no disponía de líquido acordó que se pagaran del fondo de la Administración de Carnes¹⁹⁷. Ante la imposibilidad de cumplir el servicio de bagajes, el jefe político planteó la posibilidad de proponer arbitrios para solucionar esta cuestión y también la formación

¹⁹¹ AMV, *Bandos, Circulares e Edictos vicenses 1812-1814*; Reglamento de la Junta de Bagajes de 13 de mayo de 1813, art. 1.

¹⁹² AMV, *Bandos, Circulares e Edictos vicenses 1812-1814*, Reglamento de la Junta de Bagajes de 13 mayo de 1813, art. 5.

¹⁹³ AMV, *Bandos, Circulares e Edictos vicenses 1812-1814*, Reglamento de la Junta de Bagajes de 13 mayo de 1813, art. 24.

¹⁹⁴ AMV, *Cartas a la Ciudad 1813-1814*, 1-07-1813, 21-07-1813 y 23-07-1813.

¹⁹⁵ AMV, *Libro de actas*, sesión 2-01-1813.

¹⁹⁶ AMV, *Libro de actas*, sesión 27-02-1813.

¹⁹⁷ AMV, *Libro de actas*, sesiones 14-08-1813 y 27-09-1813.

de nuevas Brigadas¹⁹⁸. La situación económica del consistorio era cada vez más asfixiante, para hacer frente a esta dramática situación, se recurrió a soluciones imaginativas, como acordar hacer varias representaciones de teatro para recaudar fondo para poder hacer frente al abastecimiento del ejército¹⁹⁹.

En enero de 1814, varios pueblos del Partido se quejaron del reparto de alojamientos y servicio de bagajes que consideraban injusto. El Ayuntamiento comunicó a la Diputación que consideraba abusiva la carga impuesta a la ciudad y su Partido en el servicio de bagajes calificándolo de desorbitado²⁰⁰.

6.3. Milicia nacional

Las Milicias eran una organización de ciudadanos armados que para los liberales representaban la base de un Estado participativo, donde sus miembros, tenían capacidad para fiscalizar las autoridades y resistirse a sus mandatos si los consideraban inadecuados.

La Constitución de Cádiz configuró un plan de Milicias urbanas y estableció que en cada provincia habría varias milicias integradas por algunos de sus habitantes²⁰¹. Ahora bien, no otorgó al Ayuntamiento atribuciones en relación en este cuerpo. La Constitución regulaba la Milicia como parte integrante del ejército conjuntamente con las tropas regulares. Esta circunstancia cambió con la entrada en vigor del Decreto de 15 de abril de 1814 que creó la Milicia y separó la milicia del Ejército regular, pero como es sabido, a principios de mayo Fernando VII derogará la obra legislativa gaditana, con lo cual, apenas estuvo vigente durante este primer periodo liberal y, por lo tanto, no hubo tiempo de empezar a desplegar sus competencias. Se tendrá que esperar a la llegada del trienio liberal donde el papel del consistorio fue completamente relevante en esta materia, hasta el punto que esta fuerza armada dependería de la entidad local²⁰².

6.4. Instrucción pública

Para el liberalismo, la educación era un elemento capital de transformación y progreso de la sociedad y un medio a través del cual vehicular que su ideología

¹⁹⁸ AMV, *Cartas enviadas a la Ciudad 1813-1814*, carta de Valentín Llozer al Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, 15-08-1813.

¹⁹⁹ AMV, *Libro de actas, sesión 22-09-1813*.

²⁰⁰ AMV *Libro de actas, sesión 2-01-1814*; Maties Ramisa Verdaguer, *La guerra*, op. cit. p. 161.

²⁰¹ Constitución de 1812, art.362. Para este tema vid. Juan Sisinio Pérez Garzón, *Milicia nacional y revolución burguesa. El prototipo madrileño 1808-1874*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1978.

²⁰² Vid. Clara Furriols Espona, op. cit., pp. 449-482.

penetrara en los diferentes estratos de la sociedad²⁰³. En marzo de 1813 se creó la Junta de Instrucción Pública y se le asignó la elaboración de un informe sobre la reforma general de la educación. Este documento fue denominado informe Quintana por el nombre de su redactor. Los principios esenciales eran la igualdad y la universalidad de todos los ciudadanos en el acceso a la educación, tenía que ser pública y gratuita, especialmente en la primera enseñanza, de libre elección de centros docentes y uniforme en el uso de los mismos libros de texto y los mismos métodos de enseñanza. El informe fue enviado a las Cortes para su aprobación en septiembre, pero el retorno de Fernando VII impidió su aprobación²⁰⁴.

La Constitución confió a los Ayuntamientos cuidar de las escuelas de primeras letras y el resto de establecimientos educativos que se tenían que pagar con fondos del común²⁰⁵. Todos los pueblos del reino tenían que tener escuelas de primeras letras donde se enseñara a los niños a leer, escribir, contar, el catecismo de la religión católica y una breve exposición de las obligaciones civiles²⁰⁶. El Consistorio tenía que velar para que los maestros llevaran a cabo correctamente sus funciones en la enseñanza²⁰⁷.

En junio de 1813, la Regencia pidió a los Ayuntamientos que procedieran a formar una relación de todos los establecimientos de enseñanza de sus respectivos pueblos, especificando en qué estado se encontraban cada uno de ellos a través de sus respectivos directores. Se daba el plazo de dos meses para tener terminadas estas relaciones y enviarlas a los jefes políticos, y estos lo tenían que tramitar al secretario de la gobernación. Esta medida se tomó por las continuas solicitudes que este tipo de establecimientos dirigían a la Regencia exponiendo las graves dificultades en que se encontraban. En dos ocasiones más, el jefe político volvió a insistir sobre la misma cuestión sin que obtuviera ningún resultado²⁰⁸. Las preocupaciones municipales iban por otras vías.

²⁰³ Para ampliación del tema vid. Natividad Araque Hontangas, "La educación en la Constitución de 1812: Antecedentes y consecuencias", *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Nº Especial, I, 2009, pp. 1-21; José Palomares Expósito, "La educación en la Constitución de 1812. Luces y sombras de un sueño", *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea* Nº 10, 2012; Natividad Araque Hontangas, *Manuel José Quintana y la Instrucción pública*, Ed. Dykinson, Madrid, 2013; Fuensanta Hernández Pina, Andrés Escarbajal de Haro y Fuensanta Mornroy Henández, "Deudores de Cádiz: La Constitución de 1812 y la educación", *Revista. Historia de la Educación latinoamericana* Nº. 25, 17, 2015, pp. 213-230.

²⁰⁴ Clara Furriols Espona, op. cit. p. 393.

²⁰⁵ Constitución de 1812, art. 321.5.

²⁰⁶ Constitución de 1812, art. 366.

²⁰⁷ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 14.

²⁰⁸ AMV, *Cartas enviadas a la Ciudad 1813-1814*, cartas de Valentín Llozer al Ayuntamiento constitucional de Vic, 16-06-1813, 21-08-1813 y 28-09-1813.

En el Archivo municipal de Vic, los documentos de estos dos años referentes a la instrucción pública son prácticamente inexistentes. Las únicas referencias directas a cuestiones de enseñanza, se encuentran en las actas de toma de posesión de los nuevos Consistorios, con el nombramiento preceptivo de los dos regidores que formaban parte de la administración de la escuela de Jesús y María, junto con el obispo y dos canónigos²⁰⁹.

6.5. Sanidad y beneficencia

En la segunda mitad del s. XVIII, fue cuando las corporaciones municipales empezaron a asumir determinadas competencias en el ámbito de sanidad y beneficencia, puesto que hasta aquellos momentos, estos servicios dependían en gran parte de la acción caritativa de la Iglesia y de particulares²¹⁰. La Constitución de 1812 y la Instrucción de 1813 incluyen, dentro de las atribuciones municipales, el cuidado de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y otros establecimientos de beneficencia que se mantenían de los fondos municipales²¹¹. En las instituciones de fundación particular, el Ayuntamiento solo tenía que intervenir en el caso de que se produjeran abusos, limitándose a comunicarlo al jefe político²¹². La Diputación tenía que velar por la observancia de estas atribuciones²¹³.

En el modelo de Estado liberal, el poder público sólo intervenía en las cuestiones sanitarias cuando estas podían tener consecuencias colectivas, como en el caso de dolencias contagiosas²¹⁴. La ayuda individual sólo se realizaba en casos de indigencia y estaba vinculada con la beneficencia²¹⁵. Durante el primer periodo liberal, el jefe político era quién tenía que tomar todas las medidas necesarias en caso de epidemia para evitar el contagio. Podía contar con la colaboración de la Junta de sanidad y de la

²⁰⁹ AMV, *Libro de actas*, sesiones 2-11-1812, 27-01-1813 y 1-01-1814; Jordi Figuerola Garreta, "Aspectes educatius del primer terç de segle XIX a Vic: l'escola de Jesús i Maria" en *Actas de la V Jornades d' Història de l'educació dels Països Catalans*, III, Ed. Eumo, Vic, 1984, p. 151. Esta escuela se había fundado el 1803 mediante una herencia y con unos estatutos propios.

²¹⁰ Constitución de 1812, art. 321.5, 321.6, 366; Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 7 y 14. Para ampliación del tema vid. Luís Morell Ocaña, op. cit., p. 141; Clara Furriols Espona, op. cit, pp. 390-393; Lourdes Farrerons Noguera, *Historia del sistema sanitario español: debates parlamentarios, 1812-1986*, Ediciones Díaz de Santos, Madrid, 2013; Pepa Hernández Villalba, "La Sanidad Pública y la influencia de la fiebre amarilla en torno al debate constitucional de 1812" en *Revista de Historiografía* Nº 20, 2014, pp. 59-73; María José Hernández Villalba, *La Sanidad pública en las cortes de Cádiz (1810-1814)*, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III, Getafe, 2015.

²¹¹ Constitución de 1812, art. 321.6; Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 7.

²¹² Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 7.

²¹³ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 2, art. 9.

²¹⁴ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 3 i 4.

²¹⁵ Clara Furriols Espona, op. cit, pp. 422-437.

Diputación²¹⁶. La tarea que estaba reservada al Ayuntamiento era la de comunicar inmediatamente el contagio al jefe político para que este pudiera tomar las medidas correspondientes, y auxiliar en la población con los medicamentos y demás ayudas que fueran necesarias²¹⁷.

Para atender la salud pública relacionada con dolencias epidémicas, se tenía que formar, anualmente, una Junta de Sanidad compuesta por el alcalde, el rector más antiguo de las parroquias, uno o más facultativos, uno o más regidores y uno o más vecinos, según el número de habitantes de cada población²¹⁸.

Los Ayuntamientos tenían que enviar al jefe político, cada tres meses, una lista de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, especificando edades y sexos, suministrada por los rectores de las parroquias, y también información del tipo de dolencias que habían ocasionado la muerte, a través de los facultativos del pueblo²¹⁹.

Las instituciones hospitalarias y de beneficencia no daban abasto y el número de pobres no paraba de crecer a causa de la inflación sufrida. Los precios se triplicaron durante el año 1812²²⁰. No obstante la situación dramática que esto comportaba, únicamente dos cuestiones cobraron una cierta importancia en los acuerdos y la correspondencia municipal de Vic en este espacio de tiempo; el cementerio y el hospital militar. Una de las medidas epidemiológicas que adoptó la Junta Superior de Sanidad, fue prescribir el establecimiento de los cementerios fuera de las poblaciones²²¹. Una orden de primero de noviembre de 1813, recordaba las resoluciones de las Cortes y la Regencia sobre este tema, y daba el plazo de un mes para empezar la construcción. El Ayuntamiento de Vic, en la sesión de 6 de diciembre de 1813, acordó constituir una comisión, con tres regidores, dos médicos y un cirujano, para que escogiera un terreno adecuado, cerca de la ciudad, para establecer el cementerio²²². El día 9 se aprobó el terreno, elegido por la comisión, y se comunicó al jefe político, haciendo constar que el Ayuntamiento no disponía de dinero por esta obra y que la Diputación tenía que designar los arbitrios necesarios para llevarla a cabo²²³.

²¹⁶ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 2, art. 11; cap. 3, art. 22.

²¹⁷ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 3.

²¹⁸ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 3.

²¹⁹ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art.2.

²²⁰ Maties Ramisa Verdager, *Aspectes...*, op. cit., p. 376.

²²¹ AMV, *Libro de actas*, sesiones 15-12-1812; 6-12-1813 y 9-12-1813; Orden de 1 de noviembre de 1813. *Se recuerda la observancia de las leyes prohibitivas de los enterramientos en sagrados bajo responsabilidad de las que las entorpezcan* (Colección...V, 15).

²²² AMV, *Libro de actas*, sesión 6-12-1813.

²²³ AMV, *Libro de actas*, sesión 9-12-1813.

Respecto al hospital militar, este se encontraba en un estado lamentable, y no se disponía de fondos para su mantenimiento. Uno de los procedimientos escogidos para intentar paliar esta situación, fue la organización de bailes públicos para recoger dinero²²⁴. A pesar de que había quedado clara la finalidad del dinero recaudado, el general jefe pidió una parte del dinero recogido en los bailes públicos de carnaval²²⁵. A primeros de julio, llegaron a la casa de la ciudad dos oficios, uno del gobernador militar de la ciudad y otro del general jefe pidiendo al Ayuntamiento la organización de una colecta para el hospital militar. Se acordó la formación de una comisión para llevarla a cabo²²⁶. A pesar de todos estos intentos de revertir la situación del hospital militar, esta no mejoró, y el dieciséis de mayo 1814, el comandante de armas de la ciudad solicitó al Consistorio que los militares enfermos fueran admitidos en el Hospital de Vic²²⁷.

Del mismo modo que lo que había sucedido con las escuelas y el resto de entidades educativas, en junio de 1813, la Regencia pidió a los Ayuntamientos que procedieran a formar una relación de todos los establecimientos de beneficencia para saber en qué estado se encontraban cada uno de ellos, puesto que el alud de solicitudes que recibió la regencia por partes de estas instituciones, la hizo tomar esta decisión. A pesar de la insistencia reiterada en varias ocasiones por parte del jefe político, esta orden no se cumplió²²⁸.

6.6. Policía de salubridad, comodidad y abastecimientos

La Constitución establecía que el Ayuntamiento era competente en materia de policía de salubridad, comodidad y abastos²²⁹. En la Instrucción de 1813 encontramos una enumeración muy detallada de las funciones que asumía el Ayuntamiento estableciendo que tenía que encargarse “de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, prisiones, casas de caridad o de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase, cuidar de que en cada pueblo hubiera cementerio convenientemente situado: cuidar asimismo de la desecación de las lagunas o pantanos

²²⁴ AMV, *Libro de actas*, sesión 17-01-1813. El lugar donde debían realizarse los bailes ocasionó alguna disputa entre los concejales, y el clero protestó alegando falta de decoro: “...ha llegado a su noticia que en los bayles públicos se presentan algunas señoras cuya desnudez ocasiona escándalo...”.

²²⁵ AMV, *Libro de actas*, sesiones 16-01-1813; 12-02-1813 y 13-04-1813; AMV, *Cartas a la Ciudad*, 1-01-1813 y 13-01-1813.

²²⁶ AMV, *Libro de actas*, sesión 1-07-1813; AMV, *Bandos, Circulares, Edictos vicenses 1812-1814*, 30-03-1813.

²²⁷ AMV, *Libro de actas*, sesión 16-05-1814.

²²⁸ AMV, *Cartas enviadas a la Ciudad 1813-1814*, cartas de Valentín Llozer al Ayuntamiento constitucional de Vic, 16-06-1813, 21-08-1813 y 28-09-1813.

²²⁹ Constitución de 1812, art. 321.1.

y dar curso a las aguas estancadas ó insalubres, según fuera conveniente, y de remover todo lo que en el pueblo ó su termino pudiera alterar la salud de los habitantes ó el ganado²³⁰. También tenía que cuidar del empedrado y alumbrado de las calles, y el ornamento de los parajes públicos²³¹, de los caminos rurales y obras públicas de utilidad o comodidad dentro del término de su jurisdicción²³², y también de los montes y plantíos del común²³³. Al mismo tiempo el Ayuntamiento tenía que procurar que la ciudad estuviera abundantemente surtida de comer de buena calidad y agua²³⁴.

En esta época convulsa y de profunda crisis económica, muy pocas actuaciones se llevaron a cabo por parte del consistorio vicense en este ámbito, y aquellas que se realizaron, iban encaminadas a mejorar la salubridad pública. El dos de abril de 1813, a instancias del gobernador, el consistorio acordó comunicar dos órdenes a dos ciudadanos, a uno para destruir un depósito de aguas contaminadas, y a los dos para evitar el derrame de aguas corrompidas que salían de sus casas a la calle²³⁵. Por otro lado, el veintidós de septiembre, prohibió a los tintoreros lavar ropa en el río Gurri por las funestas consecuencias que podían tener para los animales que bebían en él. Muchas casas daban salida de las aguas sucias a la calle, y pidió a los vecinos que recompusieran los empedrados delante de sus casas²³⁶.

6.6.1. Pósitos

Mientras la Constitución no hacía referencia a los pósitos en su articulado, la Instrucción de 1813 estableció que le correspondía al Ayuntamiento encargarse de ellos, poniéndose de acuerdo con el jefe político y observando las leyes sobre la materia. En el caso de pósitos de fundación particular, el Ayuntamiento solo tenía que intervenir en el caso de observar abusos²³⁷. Las cuentas de pósitos tenían que ser examinados por las Contadurías de propios y arbitrios y necesitaban el visto bueno de la Diputación y la aprobación del jefe político²³⁸.

6.7. Obras públicas

²³⁰ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 1.

²³¹ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 5.

²³² Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 6.

²³³ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 8.

²³⁴ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 5.

²³⁵ AMV, *Libro de actas*, sesión 2-04-1813.

²³⁶ AMV, *Libro de actas*, sesión 22-09-1813.

²³⁷ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 9.

²³⁸ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 2, art. 7.

Según la Constitución española de 1812, otra competencia de los Ayuntamientos era la de “cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato²³⁹”. La Instrucción de 1813 volvía a insistir en esta misma línea²⁴⁰. Si el Ayuntamiento tenía conocimiento de la necesidad de llevar a cabo alguna obra que perteneciera en la provincia, lo tenía que notificar al jefe político, y si era una obra de competencia nacional, lo tenía que comunicar al Gobierno²⁴¹.

La Diputación tenía que velar porque el Ayuntamiento cumpliera sus competencias en este aspecto²⁴². Si los Ayuntamientos tenían que realizar obras y no tenían suficientes capitales propios, podían recurrir a solicitar nuevos arbitrios a las Cortes, que era el organismo con potestad por su aprobación. Esta solicitud la tenían que tramitar mediante la Diputación provincial. En caso de tratarse de una obra urgente, la Diputación podía aprobar un arbitrio con carácter provisional, mientras se esperaba la decisión de las Cortes²⁴³.

Ya hemos visto que los recursos del Consistorio vicense eran escasos y, por lo tanto, las obras públicas, realizadas durante estos dos años, fueron las estrictamente imprescindibles. Lo primero que se hizo fue llevar a cabo la recomposición de los portales de la ciudad para evitar la entrada y salida sin control de mercancías, y la consiguiente bajada en la recaudación de los derechos municipales²⁴⁴.

Una de las primeras actuaciones que llevó a cabo el Ayuntamiento liberal, poco tiempo después de su constitución, fue la realización de obras en la prisión para evitar las humedades, por orden del general en jefe, el coste de las cuales se repartió entre los pueblos del partido²⁴⁵. Los regidores de Vic visitaron la prisión, junto con el general en jefe, tal como estaba legislado²⁴⁶. Habiendo observado el mal estado en que se

²³⁹ Constitución de 1812, art. 321.7.

²⁴⁰ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1 art. 6, disponía que cuidaran “de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato, que pertenezcan al término de su jurisdicción, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, qualquiera que sea la naturaleza de estas obres”; art. 5 “Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el Ayuntamiento ...de que esten bien conservadas las fuentes públicas,(...)tambien extenderá su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que esten hermoseados los parages públicos en quanto lo permitan las circunstancias de cada pueblos”; y art.8. sobre montes y plantíos.

²⁴¹ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 6.

²⁴² Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 2, art. 9.

²⁴³ Constitución de 1812, art. 322.

²⁴⁴ AMV, *Libro de actas*, sesión 17-11-1812.

²⁴⁵ AMV, *Libro de actas*, sesión 5-12-1813.

²⁴⁶ Decreto de 9 de octubre de 1812. *Visita general de cárceles, que deben hacer el Tribunal Especial de Guerra y Marina y los jefes militares*, art. 2 (Colección...III, 96).

encontraba la prisión de la ciudad, el capitán general ordenó que se procediera, inmediatamente, a la recomposición de las habitaciones destinadas a la custodia de los presos, dándoles amplitud y ventilación, que se blanquearan las paredes, que se facilitara a los presos recipientes donde pudieran tener agua, y que se los proporcionara toda la comodidad posible, sin poner en peligro la seguridad. Estas medidas se encontraban en consonancia con la ideología de la ilustración de humanización del derecho penal y penitenciario. También se pidió que en el Santo Hospital se habilitara una sala por los presos enfermos. El Ayuntamiento acordó cumplir puntualmente todo lo que había ordenado el capitán general²⁴⁷. Estas disposiciones no se debieron cumplir, o al menos no en su totalidad, puesto que el 10 de mayo del mismo año, el Ayuntamiento puso de manifiesto que los presos estaban amontonados en las prisiones. Para anticiparse a las consecuencias adversas que se podían acontecer para la salud pública, se decidió, después de consultarlo con el jefe político, instalarlos en el cuartel de caballería donde había aposentos adecuados²⁴⁸. A causa de la mucha humedad que había en la prisión, el juez de 1ª instancia y el cirujano mayor del hospital militar hicieron una inspección, a primeros de diciembre, y decidieron que se abrieran dos ventanas²⁴⁹.

Debido a los perjuicios que ocasionaban a los vecinos los continuos alojamientos de las tropas en sus casas, se acordó crear una Comisión formada por dos regidores, el maestro de obras de la ciudad, y cuatro alcaldes de barrio para hacer una inspección a los cuarteles y conventos de la ciudad, ver el estado en que se encontraban y el coste de las obras para ponerlos en condiciones de alojar los soldados²⁵⁰. A primeros de abril, el arquitecto mayor del Ejército, por orden de la Diputación, presentó planos, proyectos y presupuestos para la rehabilitación de los cuarteles y conventos. El Ayuntamiento lo comunicó al general en jefe, el cual decidió empezar por las obras en las cuadras de caballería. Como que en aquellos momentos la Diputación estaba disuelta y no se podía solicitar su aprobación, el jefe político decidió que se pagaran las cantidades necesarias de los fondos de propios²⁵¹. El 5 de noviembre, el general en jefe envió la orden de empezar inmediatamente la rehabilitación de un convento para alojar un batallón. Se acordó el reconocimiento del convento de la Merced y la estimación del precio de la obra por parte de la Comisión encargada. Se dio parte a la Diputación la cual dispuso que se

²⁴⁷ AMV, *Libro de actas*, sesión 6-03-1813.

²⁴⁸ AMV, *Libro de actas*, sesión 10-05-1813.

²⁴⁹ AMV, *Libro de actas*, sesión 5-12-1813.

²⁵⁰ AMV, *Libro de actas*, sesión 11-01- 1813.

²⁵¹ AMV, *Libro de actas*, sesión 9-04-1813.

pagaran los gastos de los fondos de propios y si no era posible que se propusieran arbitrios²⁵².

Se construyeron nuevas cañerías para las fuentes de la ciudad y para financiarlas se aprobaron nuevos arbitrios²⁵³. También se emprendió la reedificación del teatro con el objetivo de que se pudieran representar comedias de aficionados o bailes públicos en beneficio del hospital militar o del ejército²⁵⁴.

6.8. Ordenanzas municipales

La Constitución concedió en los Ayuntamientos la potestad de formar las ordenanzas municipales que tenían que ser presentadas a las Cortes para su aprobación a través de la Diputación provincial²⁵⁵. La Instrucción de 1813 no hizo ninguna referencia a esta cuestión. En Vic no se ha encontrado ningún intento de elaboración de ordenanzas.

6.9. Fomento de la agricultura, industria y comercio

Otra de las atribuciones municipales era el fomento de la agricultura, la industria y el comercio²⁵⁶. Este punto fue corroborado por la Instrucción de 1813²⁵⁷. El contenido de este articulado, se aparta de la ideología económica liberal de no intervención en la economía por parte de los poderes públicos. Es la única vez en la historia del constitucionalismo español que se concedió a las autoridades locales las funciones de política de fomento y promoción económica, según Pérez Guerrero²⁵⁸. No hay constancia que el Ayuntamiento de Vic realizara, durante estos años, ningún gesto encaminado a promover estas actividades que le habían sido encomendadas.

6.10. Orden público

La Constitución establecía que las entidades municipales tenían que auxiliar a los alcaldes en todo en todo lo referente a la seguridad de las personas y bienes de los

²⁵² AMV, *Libro de actas*, sesión 5-06-1813.

²⁵³ AMV, *Libro de actas*, sesiones 9-12-1813, 14-01-1814 y 9-02-1814.

²⁵⁴ AMV, *Libro de actas*, sesiones 10-05-1813, 9-12-1813 y 2-01-1814.

²⁵⁵ Constitución de 1812, art.321.8.

²⁵⁶ Constitución de 1812, art. 321.9.

²⁵⁷ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 15.

²⁵⁸ Pedro Luís Pérez Guerrero, "Antecedentes históricos del desarrollo local en España: la idea del fomento de la vida económica y social de los municipios 1808 a 1833" en *Actas del III Seminario de Historia de la Administración*, Madrid, 2004.

vecinos, y a la conservación del orden público²⁵⁹. La Instrucción aclaraba el texto constitucional e iba un paso más allá, estableciendo que todas las medidas que se tenían que tomar en este ámbito, tenían que ser acordadas por el Consistorio y ejecutadas por el alcalde o alcaldes²⁶⁰. En última instancia la responsabilidad del orden público y seguridad de la provincia recaía en el jefe político²⁶¹.

El general en jefe Luís Lacy, publicó un bando, el 30 de diciembre de 1812, afirmando que el abuso que se hacía de viajar sin pasaporte, guardaba una relación directa con el cometido de robos y asesinatos, y ordenó su uso para todo el mundo. Estos documentos los tenían que expedir los alcaldes constitucionales con la intervención de los procuradores síndicos²⁶².

La Regencia del Reino ordenó a los Consistorios que velaran por el cumplimiento de todas las reglas de policía que les correspondían: que observaran la más grande vigilancia sobre las personas sospechosas, que ningún transeúnte no circulara sin pasaporte, que se hiciera un estricto control de los hostales y se vigilaran los caminos²⁶³.

El Ayuntamiento acordó el establecimiento de serenos en iguales condiciones que los que existían con anterioridad para proporcionar a los vecinos la máxima seguridad tanto en las personas como en los bienes. Se envió un oficio al gobernador pidiéndole que hiciera todo lo posible para que fueran respetados por la tropa²⁶⁴. Este objetivo no se consiguió, los serenos no paraban de recibir insultos por parte de algunos oficiales del ejército y finalmente el 20 de marzo de 1813, se acordó hacer llegar una queja al gobierno militar²⁶⁵.

VII. RECLAMACIONES, DUDAS Y QUEJAS

Según la Instrucción de 1813, cualquier queja, reclamación o duda que llevaran a cabo los pueblos o los particulares sobre agravios sufridos en el reparto de la cuota de contribuciones, en el reclutamiento o reemplazo del ejército, y en abastecimientos

²⁵⁹ Constitución de 1812, art. 321.2.

²⁶⁰ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 10 y 11.

²⁶¹ Constitución de 1812, art. 324; Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 3 art.1.

²⁶² AMV, *Bandos, Circulares e Edictos vicenses, 1812-1814*, Bando de 30 de diciembre de 1812; Según un documento archivado este mismo legajo, el 26 de enero de 1813, el comandante en jefe, dispuso que los alcaldes entregaran, mensualmente, en poder del recaudador del Corregimiento, el importe de los pasaportes que se habían expedido, así como el de las multas recaudadas a aquellas personas que habían quebrantado esta norma. Los pasaportes inutilizados se debían devolver; Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 3, art. 28.

²⁶³ AMV *Libro de actas*, sesión 20-02-1813, Ventura Vallgornera entregó al Consistorio una carta de la Regencia.

²⁶⁴ AMV, *Libro de actas*, sesión 8-02-1813.

²⁶⁵ AMV, *Libro de actas*, sesión 20-03-1813.

siempre que tuvieran el carácter de gubernativas, se tenía que presentar a la Diputación a través del jefe político. La Diputación tenía que estudiar el caso, sin que la presentación del recurso tuviera efectos paralizadores por la ejecución del reparto de las contribuciones. Idéntico procedimiento se tenía que seguir en aquellas quejas presentadas por los particulares sobre el reparto de las cuotas efectuadas por las entidades municipales, si estas no lo hubieran resuelto satisfactoriamente²⁶⁶. En cuanto a la resolución de los recursos o dudas sobre elecciones municipales recaían en el jefe político²⁶⁷.

Por otro lado, cualquier vecino que considerara que el Ayuntamiento o el alcalde hubieran cometido un agravio contra su persona por cualquier disposición económica o política, podía presentar un recurso ante el jefe político, el cual debía escuchar a la Diputación cuando lo considerase oportuno²⁶⁸.

VIII. FIN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

El 24 de marzo de 1814 Fernando VII entró en Cataluña por Figueras donde fue recibido por el general Copons. Como es sabido, el 4 de mayo firmó un Decreto que supuso el fin del primer gobierno liberal en España y restableció la monarquía absoluta. El 18 de mayo, se comunicó la Real Orden exigiendo a los Ayuntamientos que obedecieran la autoridad política del capitán general, y así lo hizo la Corporación municipal vicense, sin oponer ningún tipo de resistencia²⁶⁹.

De manera paulatina, se fueron desarticulando las diversas instituciones constitucionales. El primer cambio experimentado por el Ayuntamiento de Vic, fue que la presidencia del Consistorio pasó en manos del gobernador político interino. El 27 de mayo, llegó al Consistorio un oficio del capitán general interino, el Barón de Eroles, que contenía dos ejemplares del Real Decreto del 4 de mayo, comunicando que, dado el cambio de circunstancias, ejercería el cargo de gobernador político interino el juez Manuel Subirà, y que una de sus atribuciones sería la presidencia del Ayuntamiento. Esta disposición, significaba la extinción de los jefes políticos. Unos días más tarde, el general en jefe decidió que “ *conveniando al mejor servicio del Rey haya en Vich un Gefe que reuna el mando militar y político de aquella Ciudad y su Corregimiento, con la presidencia del Ayuntamiento...*”, nombró por esta tarea al juez Subirà, de forma interina. El Ayuntamiento acogió estas resoluciones con aparente tranquilidad y obediencia. El 6

²⁶⁶ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 2, art. 3.

²⁶⁷ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 3, art. 23, que resolvería gubernativamente y por vía inductiva sin pleito ni contienda judicial.

²⁶⁸ Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. 1, art. 18.

²⁶⁹ Matias Ramisa Verdager, *Aspectes...*, op.cit, p. 249.

de junio llegó la orden de anular todos los cargos y decretos de las Cortes, así como también la orden de destruir las lápidas conmemorativas de la Constitución²⁷⁰.

El 30 de junio, el general en jefe notificó el restablecimiento de los alcaldes de “Casa y Corte” y del Consejo de Cámara, tal como estaba antes de 1808, y la supresión de las Diputaciones provinciales²⁷¹. El 4 de julio, el presidente del Ayuntamiento notificó el Real Decreto de 15 de junio el cual dictaminaba que los Ayuntamientos se organizaran como correspondía según las leyes que regían antes de 1808²⁷². Este Decreto, establecía la continuidad de los individuos del Consistorio, pero sin que pudieran ejercer otras funciones que las que les correspondían en 1808, y siendo incompatible la asistencia de los alcaldes con las funciones que competían al regidor decano en aquella época, tanto en lo referente a la orden de los asientos como en la presidencia del Ayuntamiento en el caso de no asistencia del Corregidor²⁷³.

En sesión de 22 de julio, el Ayuntamiento leyó un oficio de Pau Miró, gobernador militar y político, que transcribía otro del general en jefe, requiriendo la presidencia del Ayuntamiento²⁷⁴. El Consistorio vicense expresó su desacuerdo y el capitán general interino, el Barón de Eroles, respondió diciendo que se hacía cargo de sus objeciones pero que bajo su responsabilidad pedía que el día 29 se diera posesión de la presidencia al teniente-coronel Pau Miró esperando el que el rey se dignara resolver²⁷⁵.

Finalmente, la Real Cédula de 30 de julio, ordenaba la disolución y extinción de los Ayuntamientos y alcaldes constitucionales y que se restablecieran los Ayuntamientos, Corregimientos y Alcaldías Mayores tal como estaban constituidos antes del 18 de marzo de 1808, pero no fue hasta el 19 de agosto que se leyó oficialmente, en sesión municipal, esta Real Cédula, y se llevó a cabo el cese del Ayuntamiento existente este mismo día, quedando definitivamente finalizado el primer intento de municipio constitucional²⁷⁶.

IX.CONCLUSIONES

El Ayuntamiento constitucional que se implantó en Vic el 1 de noviembre de 1812 tuvo que convivir, inicialmente, con instituciones propias del Antiguo Régimen como el

²⁷⁰ AMV, *Libro de actas*, sesión 27-05-1814, 17-06-1814 y 25-06-1814.

²⁷¹ AMV, *Libro de actas*, sesión 30-06-1814.

²⁷² AMV, *Libro de actas*, sesión 30-06-1814.

²⁷³ AMV, *Libro de actas*, sesión 14-07-1814.

²⁷⁴ AMV, *Libro de actas*, sesión 22-07-1814.

²⁷⁵ AMV, *Libro de actas*, sesión 27-07-1814.

²⁷⁶ AMV, *Libro de actas*, sesión 19-08-1814.

corregidor, a la espera de que se configurara definitivamente el nuevo modelo territorial organizado fundamentalmente a través de las Diputaciones y los jefes políticos. Esta primera etapa de transición, del antiguo al nuevo modelo de la administración local, comportó un clima de tensión a raíz de diferentes conflictos competenciales entre la corporación local y algunas autoridades superiores.

El contexto de guerra de este período, determinó que el tema relacionado con los suministros, alojamientos y bagajes a los soldados junto con las contribuciones fuese el epicentro de la mayor parte de las actuaciones en el ámbito municipal, y que el resto de las competencias municipales quedaran relegadas a segundo término y cuando no paralizadas.

La situación bélica conllevó, en primer lugar, un empobrecimiento de la población y por consiguiente de las arcas municipales, y en segundo lugar, un incremento contributivo considerable por parte de la administración central, imposible de asumir por el Ayuntamiento, especialmente, pero no únicamente, en relación a las contribuciones extraordinarias de guerra que comportaron un ahogo contributivo difícil de soportar. Esta realidad ocasionó en el mejor de los casos, demoras considerables en el pago de las contribuciones tanto ordinarias como extraordinarias, y otras veces, directamente, el incumplimiento de dichas obligaciones, no obstante las múltiples quejas de los organismos superiores que no siempre consiguieron imponer sus órdenes al consistorio. En alguna ocasión, la Diputación se puso de parte del Ayuntamiento, al considerar por ejemplo, que el incremento del impuesto del catastro que había creado el capitán general y el intendente para rehacer las brigadas de acémilas, no se ajustaba a la Constitución ya que la potestad para la creación de nuevos impuestos correspondía exclusivamente a las Cortes.

El consistorio se negó a aportar determinadas prestaciones para los suministros a las tropas, debido en parte a que la población se encontraba exhausta económicamente y también por considerar que la carga impuesta a la ciudad era injusta y abusiva. En esta ocasión, transcurrido algún tiempo, consiguió el apoyo de la Diputación que acordó que debería acudir a las Cortes conjuntamente con el capitán general y el intendente para buscar una solución ya que no se podía continuar exigiendo una carga tan extremadamente elevada a los pueblos.

Pero estos no fueron los únicos casos de incumplimiento de la legislación por parte del consistorio, como hemos podido ver, ya que éste incumplió en reiteradas ocasiones órdenes de diversa procedencia, como por ejemplo, en materia de instrucción pública, sanidad y beneficencia, así como infringió la obligación de comunicar de forma semanal, mensual y anualmente al jefe político, en qué situación se encontraban las distintas obligaciones competenciales que se le habían atribuido.

Por último, el Ayuntamiento no aplicó correctamente el decreto de proporcionalidad del nombre de electores de la junta electoral que le correspondían para la designación de los miembros del gobierno municipal, así como el número de regidores que le correspondían por densidad demográfica.

De todo lo aquí expuesto, concluyo la enorme dificultad de imponer a la práctica la legislación liberal, fundamentalmente por las circunstancias coyunturales de guerra, la grave situación económica en que se encontraba el municipio, y por la dificultad manifiesta de imponer un nuevo modelo de régimen municipal en tan poco tiempo.

X. BIBLIOGRAFIA CITADA

Araque Hontangas, Natividad, "La educación en la Constitución de 1812: Antecedentes y consecuencias" en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Nº Especial, I, (Elche, 2009) pp. 1-21.

-, *Manuel José Quintana y la Instrucción pública*, Ed. Dykinson, Madrid, 2013.

Arnabat Mata, Ramon, "La revolució liberal a Barcelona. Política de classes i classes de política" en *Quaderns d'Història* Nº 10, (Barcelona, 2004), pp.11-58.

Bermúdez Aznar, Agustín, "Las cortes de Cádiz ante una nueva organización local. De los corregidores a los alcaldes", en José Antonio Escudero López (coord.) *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, III, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 2012.

Casado Burbano, Pablo, *Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español*, Ed. De Derecho Reunidos, Madrid, 1982.

Castro, Concepción de, *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Alianza editorial, Madrid, 1982.

Escudero López, José Antonio, "Los orígenes del municipio constitucional", en *Estudios de Deusto*, 51.1, (Bilbao, 2003), pp.155-168.

Farrerons Noguera, Lourdes, *Historia del sistema sanitario español: debates parlamentarios, 1812-1986*, Ediciones Díaz de Santos, Madrid, 2013.

Figuerola Garreta, Jordi, "Aspectes educatius del primer terç de segle XIX a Vic: l'escola de Jesús i Maria" en *Actas de la V Jornades d' Història de l'educació dels Països Catalans*, III, Ed. Eumo, Vic, 1984, pp. 151-179.

Furriols Espona, Clara, *El municipi constitucional de Vic (1820-1823)*, Tesis doctoral, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, 2012.

García Fernández, Javier, "El municipio en los orígenes del constitucionalismo español. Notas sobre la génesis de la organización municipal a través de tres modelos constitucionales" en *Municipio constitucional, II Seminario de Historia de la Administración*, Madrid, 2002, pp. 47-55.

García Fernández, Javier, *El origen del municipio constitucional: autonomía y centralización en Francia y España*, Instituto de Estudios de administración local, Madrid, 1983.

García García, Carmen, *La crisis de las haciendas locales. De la reforma administrativa a la reforma fiscal, 1743-1845*, Junta de Castilla Y León. Consejería de Educación y Cultura, Valladolid, 1996.

-, "Las reformas de las haciendas locales en los primeros periodos constitucionales" en *Revista de Estudios Políticos* nº 93, (Madrid, 1996), pp. 431-444.

Garriga Acosta, Carlos, "Constitución, Ley y Reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1802-1823)" en *Anuario de Historia del Derecho Español* Nº 65, (Madrid, 1995), pp.449-532.

Hernández Pina, Fuensanta, Escarbajal de Haro, Andrés y Mornroy Henández, Fuensanta. "Deudores de Cádiz: La Constitución de 1812 y la educación" en *Revista. Historia de la Educación latinoamericana* Nº. 25, 17, (Boyacá, 2015), pp. 213-230.

Hernández Villalba, María José, "La Sanidad Pública y la influencia de la fiebre amarilla en torno al debate constitucional de 1812", en *Revista de Historiografía* Nº 20, (Getafe, 2014), pp. 59-73.

-, *La Sanidad pública en las cortes de Cádiz (1810-1814)*, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III, 2015.

Hernando Serra, María del Pilar, *El Ayuntamiento de Valencia a principios del s. XIX. Tres modelos de organización 1800-1814*, Tesis doctoral, Universitat de València, 2002.

Hijano Pérez, Angeles, "Alcaldes constitucionales y jefes políticos: bases del régimen local en la primera etapa del constitucionalismo" en *Revista de Estudios Políticos*, Nº 93, (Madrid, 1996), pp. 259-271.

Jordà Fernández, Antoni, *Història de la ciutat de Tarragona*, Cossetània edicions, Valls, 2006.

López Díaz, María, "Del Ayuntamiento borbónico al primer municipio constitucional: El caso de Santiago de Compostela" en *Revista de Historia moderna* Nº 25, (Alicante, 2007), pp. 331-358.

Lorente Sariñena, Marta, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Ed. Dikynson Madrid, 2001.

Mercader i Riba, Joan, *Catalunya napoleònica*, Ed. Rafael Dalmau, Barcelona, 1960.

-, *Catalunya i l'Imperi Napoleònic*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1978.

Mir i Bagó, Josep, *El sistema español de competencias locales y la reforma del régimen local en Cataluña*, Tesis Doctoral, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 1990.

- *La Reforma del règim local a Catalunya: especialment des de la perspectiva del sistema de competències*, Barcelona: Generalitat de Catalunya. Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1991.

Orduña Rebollo, Enrique, "El municipio constitucional en la España de 1812", *Revista de Derecho Político*, Nº 83, (Madrid, 2002), pp. 399-437.

Palomares Expósito, José, "La educación en la Constitución de 1812. Luces y sombras de un sueño", *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea* Nº 10, (Madrid, 2012), pp. 265-282.

Pérez Garzón, Juan Sisinio, *Milicia nacional y revolución burguesa. El prototipo madrileño 1808-1874*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1978.

Pérez Guerrero, Pedro Luís, "Antecedentes históricos del desarrollo local en España: la idea del fomento de la vida económica y social de los municipios 1808 a 1833" en *Actas del III Seminario de Historia de la Administración*, Madrid, 2004.

Polo Martín, Regina, *Absolutismo, Afrancesamiento y Constitucionalismo. La implantación del régimen local liberal (Salamanca, 1808-1814)*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 2008.

-, "Los municipios y el territorio en la obra gaditana" en *Anuario de Historia del derecho español*, Nº 81, (Madrid, 2011), pp. 437-468.

Prados García, Celia, *El gobierno municipal de Granada durante la Guerra de la independencia*, ed. Dykinson, Madrid, 2017.

Ramisa Verdager, Maties, "Aspectes de la Guerra del Francès" en *AUSA*, Nº110-111 (Vic, 1984), pp. 239-249

-, *La Guerra del Francès al Corregiment de Vic (1808-1814)*, Eumo editorial, Vic, 1993,

-, *Polítics i militars a la Guerra del Francès 1808-1814*, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 2008.

-, "La aplicación de la Constitución de Cádiz en Cataluña, 1812-1814" en *Spagna Contemporanea* Nº 41, (Turín, 2012), pp.7-27.

Rico Linage, Raquel, "Publicación y publicidad de la ley en el siglo XVIII. La Gaceta de Madrid y el Mercurio histórico-político", en *Anuario de Historia del Derecho español*, Nº 57, (Madrid, 1987), pp. 265-338.

-"Promulgación o publicación: la voz del legislador en el primer constitucionalismo (1808-1823)" en *Anuario de Historia del Derecho Español* Nº 75, (Madrid, 2005), pp. 1013-1035.

Sánchez Carcelén, Antoni, "La guerra del francès a Lleida (1808-1814)" en *Hispania Nova. Revista de Historia contemporánea* Nº. 8, (Madrid, 2008), pp. 167-195.

Sarrión Gualda, Josep, *La Diputación provincial de Catalunya sota la Constitució de Cádiz (1812-1814 i 1820-1822)*, Generalitat de Catalunya, Departament de Governació. Direcció General d' Administració Local, Barcelona, 1991.

Toscas Santamans, Eliseu, *L'Estat i els poders locals al s.XIX. Una visió de Sarrià (1780-1860)*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997, Barcelona pp. 331-333.